

Memorial. Solicita se corrija auto e interpone recurso.

ABOGADA LUZ MARINA ALVAREZ <luzmalva123@gmail.com>

Mar 16/02/2021 3:07 PM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (618 KB)

20200059200 JUZG3 corregir.pdf, 20200059200 JUZG3 recurso.pdf;

Buen día,

Señores:

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio

Reciba un cordial saludo, por medio del presente me permito allegar Memorial/Solicitud de corrección y recurso, dentro del proceso de referencia 2020-00592-00, que cursa en este juzgado.

Lo anterior para evitar futuras nulidades.

Atentamente,

LUZ MARINA ÁLVAREZ COLORADO**ABOGADA****Carrera 19 No. 4D-19 Urb. Vizcaya****311-847-5926 - 3178877687 📞 6647177**

47

LUZ MARINA ALVAREZ COLORADO
ABOGADA

311-847-5926 ★ 300-564-7175 ☎ 664-71-77 ✉ luzmalva123@gmail.com

Señores:

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio-Meta.

REF. SOLICITA SE CORRIJA AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO.

	EJECUTIVO SINGULAR.
	EDIFICIO SANDRA
	ESPERANZA CETINA SANCHEZ
	50001-4003-003-2020-00592-00

LUZ MARINA ALVAREZ COLORADO, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de referencia, solicito comedidamente a este despacho, se corrija el auto del 12-02-2021 que **Libro Mandamiento Ejecutivo de pago** en lo siguiente:

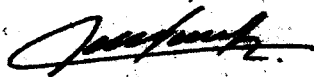
PRIMERO: del ítem 40 al 42 del mandamiento de pago, correspondientes a las cuotas ordinarias de administración de los meses, enero, febrero y marzo del año 2019, el valor de la cuota es de **\$174.000** y no como quedo en el auto \$185.000.

SEGUNDO: El ítem 49 del mandamiento de pago, no fue solicitado como pretensión en la demanda, ni relacionado en el certificado de deuda.

TERCERO: del ítem 56 al 62 del mandamiento de pago, correspondientes a las cuotas ordinarias de administración de marzo a septiembre, el año de causación de estas es **2020** y no como quedo en el auto 2019.

Sírvase corregir, para evitar futuras nulidades.

Atentamente,



LUZ MARINA ALVAREZ COLORADO

C.C. 40.383.110 de V/cio

T.P. 161709 DEL C.S.J.

Abogada

Carrera 19 N.º 4D 19 – Urb. Vizcaya ★ Villavicencio

LUZ MARINA ALVAREZ COLORADO
ABOGADA

☎ 311-847-5926 ★ 300-564-7175 ☎ FAX 6729541 ✉ luzmalva123@gmail.com

Señores:

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio-Meta.

REF. Recurso de reposición

CLASE DE PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	: EDIFICIO SANDRA
DEMANDADO(S)	: ESPERANZA CETINA SANCHEZ
COMISORIO No.	: 50001-4003-003-2020-00592-00

LUZ MARINA ALVAREZ COLORADO, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, por medio del presente escrito, me permito solicitar amablemente se sirva reponer el auto que antecede en donde se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del demandante en cuanto a:

1. El despacho no se pronunció en cuanto a la pretensión No. 74:

liquidadas mes a mes, a la máxima tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a que cada una de ellas se haga exigible, hasta el día que se verifique su pago.

De acuerdo con el artículo 431 del Código General del Proceso, Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con [REDACTED], la misma suerte tendrán las cuotas futuras.

Con base en el anterior, solicito al señor juez las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERA. Se reponga el auto anterior; en consecuencia, se debe proferir el mandamiento de pago por los intereses de mora de las cuotas ordinarias y extraordinarias que se causen en el curso del proceso desde el día siguiente a que cada una de ellas se haga exigible, hasta el día que se verifique su pago.

Atentamente,



LUZ MARINA ALVAREZ COLORADO
C.C. 40.383.110 de V/cio
T.P. 161709 del C.S.J
Abogada.

Carrera 31 No. 37-71 Oficina 601 – Edificio Los Centauros ★ Villavicencio

**EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA DE: ANNIE YORHLEY BUENDIA PEREZ vs
YOLANDA LOPEZ PINEDA - RAD: 2020-0595**

GUILLERMO CHAVES <chavesabogados@hotmail.com>

Mar 15/03/2022 4:14 PM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (349 KB)

MEMORIAL IMPUGNA AUTO 15 MZO 2021.pdf; PODER II.pdf;

Cordial saludo,

En condición de apoderado especial de la parte ejecutada, con el debido respeto allego en dos archivos adjuntos: i) memorial impugna auto libra mandamiento de pago, y ii) poder; para que se sirvan incorporarlos al proceso citado en referencia y darles el curso de ley.

Solicito se sirvan remitir por este medio, el expediente digitalizado.

Por favor acusar recibido.

Atte,

GUILLERMO CHAVES BUSTOS

CC 13011276

TP 73776

CEL 3115197273

CANAL DIGITAL: E mail: chavesabogados@hotmail.com

GUILLERMO CHAVES BUSTOS

UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA

Exdecano Facultad de Derecho, Corporación Universitaria IDEAS, Villavicencio.

Exdecano Facultad de Derecho, Universidad Cooperativa de Colombia, Villavicencio.

Abogado - Conciliador - Árbitro en Derecho - Asesor en Insolvencia de Personas Naturales

Centro de Conciliación y Arbitraje, Colegio Nacional de Abogados "CONALBOS" Meta y LL OO

Señor:

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA

DE: ANNIE YORHLEY BUENDIA PEREZ

CONTRA: YOLANDA LOPEZ PINEDA

RAD: 2020-0595

ASUNTO: IMPUGNAR MANDAMIENTO DE PAGO

GUILLERMO L. CHAVES BUSTOS, Abogado, identificado con CC N° 13.011.276 y TP N° 73.776 del CSJ, con domicilio principal en la ciudad de Villavicencio, celular: 3115197273, canal digital: e mail: chavesabogados@hotmail.com, actuando en calidad de apoderado especial de la parte ejecutada dentro del proceso citado en referencia, Sra. **YOLANDA LOPEZ PINEDA**, quien tiene como domicilio la ciudad de Villavicencio, celular: 3146703240, canal digital: e mail: yodileo02@gmail.com, según memorial poder que allego para el efecto y en virtud del cual solicito a Su Señoría se sirva reconocerme personería jurídica, con el debido respeto acudo ante su Honorable Despacho con el objeto de manifestarle:

PRIMERO.- Que interpongo recurso de reposición, subsidiario de apelación, contra el auto contentivo del mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso, de fecha 15 de marzo de 2021, con el objeto de que sea revocado en su integridad y en su lugar se disponga o resuelva no librar mandamiento de pago, y así mismo se sirva revocar toda decisión relacionada con el decreto de medidas cautelares, con sustento en los siguientes argumentos fáctico jurídicos: (*)

La Señora ANNIE YORHLEY BUENDIA PEREZ, acude a la jurisdicción con el objeto de obtener por vía judicial el pago de sumas de dinero, allegando con la demanda el documento denominado "LETRA DE CAMBIO", la que debe ceñirse a las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, para establecer que se trata de un verdadero título ejecutivo.

Se allega con la demanda ejecutiva un documento denominado LETRA DE CAMBIO, entendiendo que este documento se pregona como una clase de título valor regulado por el Código de Comercio y el cual debe reunir todos los requisitos previstos para los títulos valores en general y los específicos para la letra de cambio, y poder afirmarse que nos

Celular: 3115197273 – Canal Digital: e mail: chavesabogados@hotmail.com
Ciudad de Villavicencio, Departamento del Meta, República de Colombia

GUILLERMO CHAVES BUSTOS

UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA

Exdecano Facultad de Derecho, Corporación Universitaria IDEAS, Villavicencio.

Exdecano Facultad de Derecho, Universidad Cooperativa de Colombia, Villavicencio.

Abogado – Conciliador - Árbitro en Derecho - Asesor en Insolvencia de Personas Naturales

Centro de Conciliación y Arbitraje, Colegio Nacional de Abogados "CONALBOS" Meta y LL OO

encontramos frente a un verdadero título ejecutivo con las características de contener una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Para el caso se tiene que el documento denominado "LETRA DE CAMBIO", por el hecho de esta denominación, no es título valor ni menos título ejecutivo; es decir, este documento no reúne las exigencias comunes ni propias del título valor, por lo tanto pierde el valor de título ejecutivo; se advierte que *no reúne las exigencias del artículo 621 del Código de Comercio*, como requisito común de todo título valor, al observarse la ausencia del requisito número 2: LA FIRMA DE QUIEN LO CREA.

Lo anterior se sostiene en la existencia de un documento que se pretende asimilar a la letra de cambio, en el que no se puede concluir, como se expresa en el artículo 422 del Código General del Proceso, LA CLARIDAD que debe otorgarse a los títulos que prestan mérito ejecutivo.

Acreedor y deudor optaron por la utilización de una preforma de letra de cambio que, amén de su contenido, contiene todos los espacios propios de los títulos valores y de la letra de cambio, como son los estipulados en el artículo 621 del Código de Comercio, pero que no fueron diligenciados en su totalidad, al encontrar la ausencia de uno de esos requisitos esenciales, comunes como se dijo, para la existencia del título valor, y existiendo para las partes intervinientes en la obligación la carga de diligenciamiento en todos sus espacios, sin poder ahora excusarse de ninguna manera en su ausencia y menos pretender asimilar el cumplimiento de requisitos ante la presencia de firmas impuestas en otros apartes del documento.

Estas preformas contienen los espacios de:

1. La firma de quien lo crea, el espacio (GIRADOR), el que se encuentra en blanco.

Lo anterior, respecto de los requisitos comunes a todo título valor, que predetermina la existencia de este, contemplados en el artículo 621 del Código de Comercio.

"ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Celular: 3115197273 – Canal Digital: e mail: chavesabogados@hotmail.com

Ciudad de Villavicencio, Departamento del Meta, República de Colombia

GUILLERMO CHAVES BUSTOS

UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA

Exdecano Facultad de Derecho, Corporación Universitaria IDEAS, Villavicencio.

Exdecano Facultad de Derecho, Universidad Cooperativa de Colombia, Villavicencio.

Abogado - Conciliador - Árbitro en Derecho - Asesor en Insolvencia de Personas Naturales

Centro de Conciliación y Arbitraje, Colegio Nacional de Abogados "CONALBOS" Meta y LL OO

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega." (Resaltado en rojo fuera del texto original).

En relación con la letra de cambio propiamente dicha:

1. La orden incondicional de pagar una suma de dinero.
2. El nombre del girado.
3. La forma del vencimiento.
4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Lo anterior como requisitos del artículo 671 del Código de Comercio.

"ARTÍCULO 671. CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador." (Resaltado en rojo fuera del texto original).

Sin embargo, al reiterarse la ausencia de la firma de quien lo crea, se insiste: a pesar de utilizar preforma que contiene el espacio, es obligatoria su existencia, sin poderse confundir la posición del aceptante como girador, porque la preforma también trae el espacio para aceptante; diferente fuera si faltara la firma en el espacio de aceptante y estuviera en el espacio de girador para decirse que quien firmó es girador y se obliga como aceptante de la obligación, al fusionarse allí la posición de creador y obligado.

Se insiste, para que una letra de cambio preste mérito ejecutivo es necesario que contenga los requisitos generales que deben contener los títulos valores, como se ha dicho, los cuales son:

- 1.- La mención del derecho que en el título se incorpora.
- 2.- La firma de quien lo crea.

Quiere decir lo anterior, que en la letra de cambio para que se pueda efectuar su cobro debe estar firmada por el creador que se llama también GIRADOR, y por el obligado que es la persona que firma aceptando el cumplimiento de la obligación expresa en el Título

Celular: 3115197273 - Canal Digital: e mail: chavesabogados@hotmail.com
Ciudad de Villavicencio, Departamento del Meta, República de Colombia

GUILLERMO CHAVES BUSTOS

UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA

Exdecano Facultad de Derecho, Corporación Universitaria IDEAS, Villavicencio.

Exdecano Facultad de Derecho, Universidad Cooperativa de Colombia, Villavicencio.

Abogado – Conciliador - Árbitro en Derecho - Asesor en Insolvencia de Personas Naturales

Centro de Conciliación y Arbitraje, Colegio Nacional de Abogados "CONALBOS" Meta y LL OO

Valor, la cual se entiende conformada en la posterioridad de la palabra "acepto", es decir me obligo; por este motivo no puede aceptarse como tal la que se encuentra con antelación a este vocablo.

La anterior afirmación en atención a que esto es válido, siempre y cuando el obligado, es decir el aceptante, suscriba la letra en la posición de girador, para el documento allegado, en el espacio previsto para el "GIRADOR", y así podría decirse, aun con ausencia de la firma en el espacio previsto para "aceptante (girador)" que este era el aceptante y girador, cumpliéndose los requisitos de existencia del título valor, lo que en definitiva es ausente en el documento que se allegó para la ejecución en el presente proceso.

El creador de la letra de cambio es quien da la orden de pagar una suma de dinero, que puede ser el mismo girador o un tercero. El girador da la orden de pago mediante su firma, que es la firma creadora del título valor: "letra de cambio", y en el presente caso no se observa el cumplimiento de este requisito esencial para su existencia.

Es de aclarar que la firma del girador o creador de la letra de cambio, no se puede confundir con la firma de quien acepta la orden de pago o girado, toda vez que la firma del girado es suficiente para tener el título como aceptado, pero no significa que la firma que el girado imponga, para aceptar, equivalga a la del creador o girador del instrumento, **para el caso concreto no existe la firma del girador.**

Por las anteriores razones estamos frente a la inexistencia del título valor, a la luz de lo contemplado en los artículos 897 y 898 del Código de Comercio, por la falta del elemento esencial de la firma del creador; lo que constituye una falta de formalidad sustancial y ausencia de elemento esencial, causales de ineficacia por inexistencia.

"ARTÍCULO 897. INEFICACIA DE PLENO DERECHO. Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.

ARTÍCULO 898. RATIFICACIÓN EXPRESA E INEXISTENCIA. La ratificación expresa de las partes dando cumplimiento a las solemnidades pertinentes perfeccionará el acto inexistente en la fecha de tal ratificación, sin perjuicio de terceros de buena fe exenta de culpa.

Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales." (Resaltado en rojo fuera del texto original).

En conclusión, solicitamos a Su Señoría se sirva revocar el mandamiento de pago contenido en el auto de fecha 15 de marzo de 2021, que por este medio se impugna, y, en su lugar, se sirva denegar el mandamiento de pago pretendido, por cuanto que el

Celular: 3115197273 – Canal Digital: e mail: chavesabogados@hotmail.com

Ciudad de Villavicencio, Departamento del Meta, República de Colombia

GUILLERMO CHAVES BUSTOS

UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA

Exdecano Facultad de Derecho, Corporación Universitaria IDEAS, Villavicencio.

Exdecano Facultad de Derecho, Universidad Cooperativa de Colombia, Villavicencio.

Abogado – Conciliador - Árbitro en Derecho - Asesor en Insolvencia de Personas Naturales

Centro de Conciliación y Arbitraje, Colegio Nacional de Abogados "CONALBOS" Meta y LL OO

documento allegado carece de los requisitos esenciales previstos en la ley para constituir un título valor y por lo tanto no presta mérito ejecutivo, acorde con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184." (Resaltado en rojo fuera del texto original).

SEGUNDO.- En el evento de que la anterior impugnación no prospere, interpongo recurso de reposición, subsidiario de apelación, contra el auto contentivo del mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso, de fecha 15 de marzo de 2021, con el objeto de que sea revocado en cuanto hace al numeral 1.1 del acápite del RESUELVE, y en su lugar se disponga o resuelva que los pretendidos intereses moratorios, en caso de causarse, se hacen exigibles según lo ordenado en el artículo 423 del Código General del Proceso, esto es:

"ARTÍCULO 423. REQUERIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA Y NOTIFICACIÓN DE LA CESIÓN DEL CRÉDITO. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación."

Finalmente, me permito informar a Su Señoría los canales digitales de comunicación y notificación del Suscrito Abogado y de mí representada:

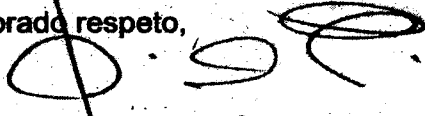
YOLANDA LOPEZ PINEDA:

E mail: yodileo@gmail.com

GUILLERMO CHAVES BUSTOS:

E mail: chavesabogados@hotmail.com

Con el debido y acostumbrado respeto,


GUILLERMO L. CHAVES BUSTOS

CC N° 13.011.276

TP N° 73.776 del CSJ

(*) Tomado de providencia dictada en proceso N° 50001400300120150103600, Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio.

Celular: 3115197273 – Canal Digital: e mail: chavesabogados@hotmail.com
Ciudad de Villavicencio, Departamento del Meta, República de Colombia

80

GUILLERMO CHAVES BUSTOS

UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA

Ex decano Facultad de Derecho, Corporación Universitaria IDEAS, Villavicencio.

Ex decano Facultad de Derecho, Universidad Cooperativa de Colombia, Villavicencio.

Abogado – Conciliador - Árbitro en Derecho - Asesor en Insolvencia de Personas Naturales

Centro de Conciliación y Arbitraje, Colegio Nacional de Abogados "CONALBOS" Meta y LL OO

Señor:

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

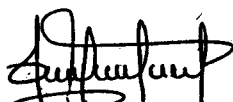
cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DE: ANNIE YORHLEY BUENDIA PEREZ
CONTRA: YOLANDA LOPEZ PINEDA
RAD: 2020-0595

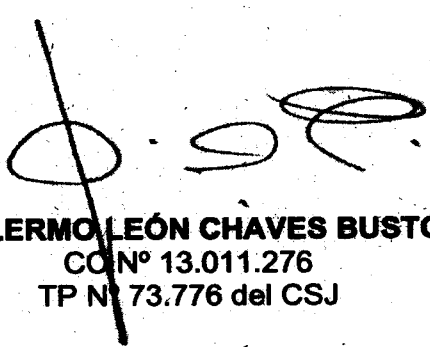
YOLANDA LOPEZ PINEDA, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.185.256, domiciliada y residente en la ciudad de Villavicencio, canal digital: e mail: yodileo02@gmail.com, celular: 3146703240, con el debido respeto manifiesto que **otorgo poder especial**, amplio y suficiente, con la facultad expresa de conciliar, al Abogado **GUILLERMO LEÓN CHAVES BUSTOS**, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 13.011.276 y tarjeta profesional N° 73.776 del CSJ, con domicilio principal en la ciudad de Villavicencio, celular: 3115197273, canal digital: e mail: chavesabogados@hotmail.com, para que me represente y defienda mis intereses dentro del proceso citado en referencia.

Mi apoderado queda facultado para adelantar todas las gestiones y diligencias encaminadas al cumplimiento del presente mandato, según las facultades de que trata el artículo 77 del Código General del Proceso, así como las expresas de recibir, sustituir, reasumir, renunciar al mandato, conciliar, proponer tachas e incidentes, demandas de reconvencción y adelantar acciones ejecutivas.

Con el debido y acostumbrado respeto,


YOLANDA LOPEZ PINEDA
CC N° 40.185.256

Acepto,


GUILLERMO LEÓN CHAVES BUSTOS
CC N° 13.011.276
TP N° 73.776 del CSJ

Celular: 3115197273 – Canal Digital: e mail: chavesabogados@hotmail.com
Ciudad de Villavicencio, Departamento del Meta, República de Colombia

Recurso de Reposición contra auto de fecha 14 de Febrero de 2022. Violación Debido Proceso Art. 29 C. N.

juridico.fctp <juridico.fctp@gmail.com>

Jue 17/02/2022 4:44 PM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día,

Doctora

Doris Lucía Blanco Reyes

Secretaria

Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio

Asunto: Recurso de Reposición contra auto de fecha 14 de Febrero de 2022. Violación Debido Proceso Art. 29 C. N.

Ref.: Proceso Prueba anticipada, Inspecciones judiciales y peritaciones: 5000140030032016/4031000.

Demandante: YULI MILEIDI MONTAÑA MONTAÑA

Demandada: GLORIA INELDA ROJAS CARRIÓN.

De manera atenta, me permito radicar recurso de reposición contra auto de fecha 14/02/2022, para su correspondiente trámite. Adjunto anexos citados.

Cordial saludo,

Juan Diego Garzón Ferro

Apoderado Judicial

Fundación Colombia Tierra Prometida

cel.: 3133875374/ 6784667

Correo: juridico.fctp@gmail.com

25
14/febr/22

 Fundación Tierra Prometida NIT. 830.123.570-6	FUNDACIÓN COLOMBIA TIERRA PROMETIDA	Código: CAPJ02
	PROCESO: CONTROL ADMINISTRATIVO PROCESOS JURÍDICOS	
	PROCEDIMIENTO: DEMANDAS RADICADAS PROCESO INSPECCIÓN JUDICIAL COMO PRUEBA ANTICIPADA DE YULI MILEIDI MONTAÑA MONTAÑA CONTRA GLORIA INELDA ROJAS CARRIÓN.	PÁG 1 DE 6

Doctor
Mauricio Neira Hoyos
Juez Tercero Civil Municipal
Villavicencio - Meta
E. S. D.

Asunto: Recurso de Reposición contra auto de fecha 14 de Febrero de 2022. Violación Debido Proceso Art. 29 C. N.

Ref.: Proceso Prueba anticipada, Inspecciones judiciales y peritaciones. **50001400300320164031000.**

JUAN DIEGO GARZÓN FERRO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Villavicencio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandada, de manera respetuosa, de conformidad con lo previsto en el art. 318 y 322, estando dentro del término legal para ello, respetuosamente me permito presentar al Despacho, Recurso de Reposición contra Auto de fecha 12-02-2021 por Violación al Debido Proceso Art. 29 de la C. N., dentro del proceso de la Referencia, lo que sustentaré de la siguiente manera:

HECHOS Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

1. Mediante auto de fecha 14/02/2022, el Despacho, **Revoca auto del 02 de diciembre de 2020**, mediante el cual había terminado por desistimiento tácito el proceso de la referencia.
2. En el Sistema de Información de procesos "SIGLO XXI", dentro de las actuaciones del proceso de fecha 03 de mayo 2021, se observa que el Despacho ordena "Auto Previo A. Por Secretaría correr Traslado Al Recurso de Reposición".

Calle 39 No. 33-71 Local 2 Centro Villavicencio -Meta. Correo: juridico.fcto@gmail.com. Cel. 3133875374.

 Fundación Colombia Tierra Prometida NIT. 830.123.570-6	FUNDACIÓN COLOMBIA TIERRA PROMETIDA		Código: CAPJ02
	PROCESO: CONTROL ADMINISTRATIVO PROCESOS JURÍDICOS		
	PROCEDIMIENTO: DEMANDAS RADICADAS PROCESO INSPECCIÓN JUDICIAL COMO PRUEBA ANTICIPADA DE YULI MILEIDI MONTAÑA MONTAÑA CONTRA GLORIA INELDA ROJAS CARRIÓN.		PÁG 2 DE 6

03 May 2021				03 May 2021
03 May 2021			SECRETARÍA CORRIER REPOSICIÓN	03 May 2021

Adicionalmente, se encuentra como anomalía, que en la misma fecha -03 de mayo de 2021- a partir de la cual debería de haberse por Secretaría corrido traslado y ahí sí, empezar a contabilizar el término para descorrer traslado, el expediente ingresó al Despacho, cercenado de tajo tal derecho y oportunidad a la parte pasiva.

De tal manera que, estando al despacho el expediente, no había forma que corrieran traslado por Secretaría el día 19/05/2021, de modo que NO fue corrido traslado del citado recurso.

3. En la publicación de estados del 20-05-2021, la Secretaría nos incluye y cita el proceso, más sin embargo, al revisar los traslados electrónicos del 19-05-2021, NO nos corrieron traslado del documento y actuación citada.
4. A la fecha, la parte demandada desconoce el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, contrario a lo citado en la pág. 2 ítem IV. Del auto atacado del 14/02/2022: "(...) y sin haber hecho uso la parte contraria del traslado correspondiente. (fl. 209),..." existe prueba -la cual se allega- que mediante estado No. 12 del 19 de mayo de 2021, no se incluyó en las publicaciones de traslados electrónicos la reposición citada, de hecho fue el único traslado, de los procesos citados en el Estado, que faltó por correr traslado.

712

 Fundación Tierra Prometida NIT. 830.123.570-6	FUNDACIÓN COLOMBIA TIERRA PROMETIDA		Código: CAPJ02
	PROCESO: CONTROL ADMINISTRATIVO PROCESOS JURÍDICOS		
	PROCEDIMIENTO: DEMANDAS RADICADAS		
	PROCESO INSPECCIÓN JUDICIAL COMO PRUEBA ANTICIPADA DE YULI MILEIDI MONTAÑA MONTAÑA CONTRA GLORIA INELDA ROJAS CARRIÓN.		PÁG 3 DE 6

5. Respecto a lo citado por el Despacho en el auto atacado en el inciso final de la pág. 4º ."

Colofón de lo anterior, si bien es cierto que los términos para dar cumplimiento al requerimiento fenecían el día 24 de agosto de 2.020, no es menos cierto que el recurrente el día 02 de septiembre de 2.020 allegó memorial al correo electrónico del despacho cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, visible a folios 179-206, así mismo, se tiene que el proceso ingreso al despacho para resolver el día 30 de octubre de 2020 (fl-171 anverso), quiera decir ello, existía petición de parte para resolver y no se encontraba incorporada al expediente requisito este "sine qua non" se podía dar aplicabilidad a las reglas establecidas en el canon procesal Art. 317.

Encontramos que efectivamente, hasta el 24 de agosto de 2020 tenía plazo el demandante para dar cumplimiento al auto de fecha 14 de febrero de 2020. No habiendo presentado, la activa, dentro del citado término, recurso o actuación alguna, quedando en firme la decisión tomada por el Despacho, razón por lo cual, encontramos con sorpresa el cambio de decisión por el Despacho, para nosotros, de forma injustificada y anómala, pues se estaría prétermiendiendo términos.

El Despacho cita que la parte actora el día 02 de septiembre de 2020 -siete (7) días después de haber fenecido el término y por lo tanto **extemporáneo**- allegó memorial visible a fl. 179-206, el cual también desconocemos y no se encuentra subido al sistema ni el memorialista nos envió al correo, en cumplimiento a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020 en su artículo 9 Parágrafo que a su tenor cita: *"Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."*

De acuerdo con lo anterior, al no haberse corrido traslado efectivo -a pesar de haber sido ordenado por el Despacho- del recurso presentado por la activa y de igual manera No se corrió traslado del memorial supuestamente visible a fl. 179-206, de acuerdo con lo citado en el Auto atacado, se viola al demandado el debido proceso y

 Fundación Colombia Tierra Prometida NIT. 830.123.570-6	FUNDACIÓN COLOMBIA TIERRA PROMETIDA		Código: CAPJ02
	PROCESO: CONTROL ADMINISTRATIVO PROCESOS JURÍDICOS		
	PROCEDIMIENTO: DEMANDAS RADICADAS		
	PROCESO INSPECCIÓN JUDICIAL COMO PRUEBA ANTICIPADA DE YULI MILEIDI MONTAÑA MONTAÑA CONTRA GLORIA INELDA ROJAS CARRIÓN.		PÁG 4 DE 6

el derecho a la réplica y al principio de contradicción, de acuerdo con lo establecido en el Art. 29 de la Constitución Nacional.

Así como también se pretermittieron términos, al presentar y aceptar una reposición después de estar en firme la decisión tomada.

Fundamento Jurídico

Como fundamento jurídico, invocamos el Inciso segundo numeral 1 del Art. 317 y el Inciso cuarto del Art. 318 del C. G. del P., y sentencia del Consejo de Estado. 25000-23-26-000-2000-0.

Consejo de Estado. Sentencia 25000-23-26-000-2000-0: **“RECURSO DE REPOSICIÓN - Auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso / EXCEPCIONES - Taxativas De la disposición legal transcrita [artículo 348 CPC] y en particular del contenido de su inciso tercero se desprende, en forma clara y como regla general, que el ordenamiento legal de índole procesal ha determinado, de manera imperativa y categórica, que contra los autos mediante los cuales se hubiere decidido un recurso de reposición previamente interpuesto no resulta procedente la formulación de nuevos recursos. Naturalmente la limitación legal en referencia encuentra algunas excepciones que, por su carácter de tales, necesariamente deben constar de manera expresa en normas de superior o igual jerarquía y a su aplicación debe procederse en forma restrictiva, sin que sea admisible, para esos eventos exceptivos, la interpretación amplia ni la aplicación por vía de analogía. Tales excepciones se configuran, fundamentalmente, i) cuando la propia ley autoriza o contempla la formulación subsidiaria de algún recurso adicional al de reposición y el mismo obviamente ha sido interpuesto en esas condiciones, de manera oportuna, como ocurre, por ejemplo, con los recursos subsidiarios de apelación; ii) cuando la ley se encarga de regular, de manera expresa, la interposición del correspondiente recurso de reposición y su respectiva decisión confirmatoria como requisitos de procedibilidad para la interposición de un recurso diferente, tal como sucede con el recurso de queja; iii) también será posible recurrir el auto mediante el cual se decida un recurso de reposición, cuando en el mismo se adopten nuevas determinaciones o se resuelva sobre aspectos no contemplados en la providencia inicialmente recurrida, evento este en el cual será posible entonces impugnar, mediante los recursos que legalmente fueren procedentes, esas nuevas decisiones, ello por cuanto las mismas no se conocían con anterioridad –por elemental sustracción de materia- y, por contera, no habían sido –ni podido ser- objeto de cuestionamiento o impugnación alguna. RECURSOS -**

 Fundación Tierra Prometida NIT. 830.123.570-6	FUNDACIÓN COLOMBIA TIERRA PROMETIDA		Código: CAPJ02
	PROCESO: CONTROL ADMINISTRATIVO PROCESOS JURÍDICOS		
	PROCEDIMIENTO: DEMANDAS RADICADAS		PÁG 5 DE 6
	PROCESO INSPECCIÓN JUDICIAL COMO PRUEBA ANTICIPADA DE YULI MILEIDI MONTAÑA MONTAÑA CONTRA GLORIA INELDA ROJAS CARRIÓN		

Opciones que tiene el juez frente a los mismos / **REPOSICIÓN DE LA REPOSICIÓN - Aspectos nuevos / REVOCATORIA DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA** - No puede tenerse como un aspecto o un punto nuevo no decidido en la providencia que le precedió Para abundar en argumentos que sirven de soporte a la conclusión que se deja expuesta, importa poner de presente que cuando en contra de una determinada decisión judicial se interponen, de manera oportuna y adecuada, los recursos que la ley contempla y autoriza, el juez de la causa cuenta, en principio, con tres alternativas o posibilidades, a saber: a) confirmar el auto recurrido; b) modificar la decisión impugnada, ó c) revocar la providencia atacada. Así pues, en cualquiera de esas hipótesis, incluida la opción consistente en revocar la providencia atacada –cuestión que en la mayoría de los casos supone lógicamente la adopción, en lugar de la revocada, de una decisión opuesta o contraria a la inicial–, estima la Sala que tal definición de ninguna manera puede tenerse como un aspecto o un punto nuevo no decidido en la providencia que le precedió, pues aunque ambas decisiones –en su contenido, en su alcance, en su sentido e incluso en su forma gramatical–, necesariamente han de resultar distintas, lo cierto es que devienen de un mismo y único asunto jurídico circunscrito al debate propuesto mediante el correspondiente recurso de reposición, para efectos de determinar si la decisión atacada debe confirmarse, modificarse o revocarse.”
Subrayas ex texto original.

PETICIONES:

1. Revocar el auto de fecha 14/02/2022, dejando incólume el auto del 02 de diciembre de 2020, mediante el cual se terminó por desistimiento tácito el proceso de la referencia.
2. Subsidiariamente, de no revocar auto, En respeto y garantía del debido proceso, se corra traslado de la reposición presentada por la activa.
3. Igualmente, se corra traslado del día 02 de septiembre de 2020 memorial visible a fl. 179-206, allégado por la actora y citado por el Despacho en el auto atacado.

PRUEBAS

Calle 39 No. 33-71 Local 2 Centro Villavicencio -Meta. Correo: juridico.fcto@gmail.com. Cel. 3133875374.

 Fundación Colombia Tierra Prometida NIT. 830.123.570-6	FUNDACIÓN COLOMBIA TIERRA PROMETIDA		Código: CAPJ02
	PROCESO: CONTROL ADMINISTRATIVO PROCESOS JURÍDICOS		
	PROCEDIMIENTO: DEMANDAS RADICADAS		
	PROCESO INSPECCIÓN JUDICIAL COMO PRUEBA ANTICIPADA DE YULI MILEIDI MONTAÑA MONTAÑA CONTRA GLORIA INELDA ROJAS CARRIÓN.		PÁG 6 DE 6

Respetuosamente solicitamos sean tenidas como tales, las obrantes en el Expediente del proceso, las citadas y las existentes en el Sistema de la Rama Judicial (Siglo XXI) y las aportadas a saber:

1. Consulta de procesos de la Rama Judicial de fecha 16-02-2022 del presente proceso.
2. Estados electrónicos de mayo de 2021.
3. Listado de Estados No. 018 del 04-05-2021.
4. Publicaciones de traslados electrónicos Estado No. 12 de mayo 19-05-2021.
5. Traslados de procesos No. 012 del 20-05-2021.

NOTIFICACIONES

A las partes, en la dirección y de la manera como obran en el expediente.

Al suscrito Abogado al correo juridico.fctp@gmail.com, cel. 3133875374. en la Calle 39 No. 33-71 Local 2 Centro, Villavicencio.

Atentamente,

JUAN DIEGO GARZÓN FERRO

C. C. 1.121.892.285 expedida en Villavicencio (Meta)

T. P. No. 281.543 expedida por el C. S. de la J.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

PUBLICACIÓN
CON EFECTOS
PROCESALES

Rama Judicial Juzgados Civiles Municipales JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Publicación con efectos procesales Estados Electrónicos. 2021



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Autos
Avisos
Comunicaciones
Cronograma de audiencias
Edictos
Entradas al Despacho
Estados Electrónicos
2022
2021
2020
2019
2018
2017
2016
2015
Fallos de Tutela
Lista de procesos articulo 124 CPC
Notificaciones
Oficios
Procesos remitidos a descongestión
Procesos
Remates
Sentencias
Traslados

PUBLICACIONES DE ESTADOS
ART. 295 C.G.P.
ESTADOS ELECTRONICOS

ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE
NOVIEMBRE	DICIEMBRE								
N° ESTADO	FECHA DE PUBLICACION	CONTENIDO							
018	04-05-2021	Providencias							
019	11-05-2021	Providencias							
020	19-05-2021	Providencias							
020	19-05-2021	auto (1) Proceso No.201901157							
020	19-05-2021	auto (2) Proceso No.201901157							
020	19-05-2021	auto proceso No. 201800420							
Proceso No. 201800537	con auto de fecha 18-05- 2021 se corre traslado	escrito de Excepciones							
Proceso No.201900866	con auto de fecha 18-05- 2021 se corre traslado	escrito de Excepciones							
021	25-05-2021	Providencias							
Proceso No. 201700794	con auto de fecha mayo 24 de 2021, se corre traslado	dictamen pericial							
		Aclaracion dictamen pericial - proceso 201700794							
Proceso No. 201800156	con auto de fecha mayo 24 de 2021, se corre traslado	dictamen pericial							
Proceso No. 201800947	con auto de fecha mayo 24 de 2021, se corre traslado	Escrito Excepciones							
022	01-06-2021	Providencias							
Proceso No. 202000675	con auto de fecha 31-05- 2021 se corre traslado	Escrito de Excepciones							

República de Colombia



Juzgado

003 Civil Municipal de Villavicencio

Listado de Estado

ESTADO No. 018

Fecha: 04/05/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
5000131 05002 2013 00523	Despacho Comisorio	ANKE PATRICIA THERÈSE SCHMITT	PETER FRANZ PAUL SCHMITT	Auto ordena oficiar al Juzgado de Zipaquirá	03/05/2021	
5000140 03003 2001 01124	Ejecutivo Singular	MARIA RUBI LOZANO CRUZ	JUAN DAVID OBREGON	Auto reconoce personería	03/05/2021	
5000140 03003 2002 00908	Ejecutivo Singular	BENEDICTO MARRERO RENIQUITIVA	MARIA DEL CARMEN ROBAYO DE PANIAGUA	Auto aprueba liquidación crédito	03/05/2021	
5000140 03003 2004 00486	Ejecutivo Singular	VICTOR MANUEL CELIS INFANTE	CLAUDIA PATRICIA BUILES LOPEZ	Auto resuelve recurso de reposición REPONE	03/05/2021	
5000140 03003 2004 00519	Ejecutivo Singular	MARINO DUPARA AVILES	MERECURE PARQUE AGROECOLOGICO EAT.	Auto aprueba liquidación crédito	03/05/2021	
5000140 03003 2008 00057	Ejecutivo Singular	LEONARD JAVIER PIÑEROS MANRIQUE	EDISON ARNULFO GACHARNA MORENO	Auto aprueba liquidación crédito	03/05/2021	
5000140 03003 2008 00117	Ejecutivo Singular	CARLOS ALFONSO PIÑEROS	MARTHA PATRICIA TORRES QUIROGA	Auto aprueba liquidación crédito	03/05/2021	
5000140 03003 2008 00446	Ejecutivo Singular	ESMERALDA ESCOBAR RODRIGUEZ	JOSE A VILLAR	Auto aprueba liquidación crédito	03/05/2021	
5000140 03003 2009 00345	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - CONGENTE- acumula CARLOS ALFONSO PIÑEROS ALVAREZ	HERMENCIA ORTIZ RICO	Auto Abre A Pruebas el Proceso	03/05/2021	
5000140 03003 2010 00107	Ejecutivo Singular	LUIS MARTIN PUENTES FAJARDO	EULICER ARBOLEDA IBARRA	Auto aprueba liquidación crédito	03/05/2021	
5000140 03003 2010 00259	Ordinario	LUIS ALFONSO VELASQUEZ VELASQUEZ	RAPIDO LOS CENTAUROS S.A.	Termina por pago con sentencia	03/05/2021	
5000140 03003 2010 00391	Ejecutivo Singular	FES	ISABEL LEON TACHA	Auto aprueba liquidación de costas	03/05/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
5000140 03003 2012 00028	Ejecutivo Singular	LUIS HERNANDO FORERO VELASQUEZ	FERNANDO RODRIGUEZ ARIAS	Auto decreta remate para el día 4 de junio de 2021 hora: 10:00 a.m.	03/05/2021	
5000140 03003 2013 00143	Ejecutivo Singular	CARLOS ALFONSO PIÑEROS ALVAREZ	JHON ALEXANDER DIAZ AYALA	Auto aprueba liquidación crédito	03/05/2021	
5000140 03003 2013 00356	Ejecutivo Singular	ROBERT GABRIEL BARRETO LARA	TULIO CESAR IBARRA RINCON	Auto niega medidas cautelares ampliacion de medida cautelar	03/05/2021	
5000140 03003 2013 00557	Ejecutivo Singular	JESUS MARIA RODRIGUEZ BERNAL	CARLOS FERNANDO ARISTIZABAL ARISTIZABAL	Auto resuelve sustitución poder	03/05/2021	
5000140 03003 2013 00557	Ejecutivo Singular	JESUS MARIA RODRIGUEZ BERNAL	CARLOS FERNANDO ARISTIZABAL ARISTIZABAL	Auto aprueba liquidación crédito	03/05/2021	
5000140 03003 2015 00505	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA SA	SOCIEDAD DIRECCION DE PREVENCION Y PROTECCION LTDA	Auto aprueba liquidación crédito	03/05/2021	
5000140 03003 2015 00891	Ejecutivo Singular	MARIA VICTORIA ROJAS ROJAS	NANCY ESPERANZA DIAZ VENTO	Auto aprueba liquidación crédito	03/05/2021	
5000140 03003 2015 01328	Ordinario	MYRIAM GARCIA ANGEL	ASPROVESPULMETA	Auto aprueba liquidación crédito	03/05/2021	
5000140 03003 2016 00017	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	LUIS HERNANDO JARA JARAMILLO	Auto aprueba liquidación crédito	03/05/2021	
5000140 03003 2016 00355	Ejecutivo Singular	GRUPO STONCOR S.A. DE C V	JF MONTAJES INGENIERIA S.A.S.	Auto aprueba liquidación crédito	03/05/2021	
5000140 03003 2016 00663	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	ANA YAMILE CHIPATECUA ZUTA	Auto aprueba liquidación crédito	03/05/2021	
5000140 03003 2016 00802	Ordinario	JOSE CIRO GUTIERREZ ALVAREZ	LIZETH NATALY MOLINA ALARCON	Auto ordena requerir a la Fiscalía General de la Nacion	03/05/2021	
5000140 03003 2017 00053	Ejecutivo con Título Hipotecario	EDGAR TORO SAENZ	GERMAN ORTEGON REY	Auto aprueba liquidación crédito	03/05/2021	
5000140 03003 2017 00407	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL PIAMONTE	FRANCY MILENA GÓMEZ FLORIDO	Auto aprueba liquidación crédito	03/05/2021	
5000140 03003 2017 00654	Ejecutivo Singular	FELIPE MARQUEZ CALLE	ORLANDO ALFONSO HERNANDEZ MARTINEZ	Auto aprueba liquidación crédito	03/05/2021	
5000140 03003 2017 00778	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	YENNY PAOLA MORALES MASMELA	Auto aprueba liquidación crédito	03/05/2021	
5000140 03003 2017 00823	Ejecutivo Singular	BANCO COMPARTIR S.A.	ALBERTO PERDOMO SANCHEZ	Auto estese a lo dispuesto en auto del 08 de mayo de 2019	03/05/2021	
5000140 03003 2017 01163	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA.-	WILDER ARMANDO BELTRAN SANCHEZ	Auto aprueba liquidación crédito	03/05/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
5000140 03003 2017 01163	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA-	WILDER ARMANDO BELTRAN SANCHEZ	Auto ordena requerir a los Bancos POPULAR y BOGOTA	03/05/2021	
5000140 03003 2018 00190	Ejecutivo Singular	HERNANDO CALDERON TEJEIRO	PLINIO SANCHEZ SANCHEZ	Auto requiere secuestre	03/05/2021	
5000140 03003 2018 00190	Ejecutivo Singular	HERNANDO CALDERON TEJEIRO	PLINIO SANCHEZ SANCHEZ	Auto aprueba liquidación crédito	03/05/2021	
5000140 03003 2018 00495	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	ADRIANA JARA SANDOVAL	Auto aprueba liquidación crédito	03/05/2021	
5000140 03003 2018 00587	Verbal	INSTITUTO DE REHABILITACIÓN INFANTIL	AVANCES SOFTWARE S.A.S.	Auto resuelve nulidad y declara no probada la nulidad por indebida notificación	03/05/2021	
5000140 03003 2018 00823	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR REGIONAL DEL META - COFREM	ANDREA JOANA PARADA GUTIERREZ	Auto decreta medida cautelar	03/05/2021	
5000140 03003 2018 00823	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR REGIONAL DEL META - COFREM	ANDREA JOANA PARADA GUTIERREZ	Auto aprueba liquidación crédito	03/05/2021	
5000140 03003 2018 01151	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO	OVIDIO ESCOBAR MACIAS	Auto aprueba liquidación crédito	03/05/2021	
5000140 03003 2019 00130	Ejecutivo Singular	LEONARD JAVIER PIÑEROS MANRIQUE	WILSON ORLANDO AVELLA TEJEDOR	Auto aprueba liquidación crédito	03/05/2021	
5000140 03003 2019 00130	Ejecutivo Singular	LEONARD JAVIER PIÑEROS MANRIQUE	WILSON ORLANDO AVELLA TEJEDOR	Auto Toma Nota Embargo de Remanente	03/05/2021	
5000140 03003 2019 00134	Tutelas	MARIA DE JESUS MARTINEZ GARZON	FAMISANAR EPS	Auto Termina Incidente ordena archivo	03/05/2021	
5000140 03003 2019 00227	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL - BCSC S.A.	MELFID ARLEY VILLA ROJAS	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	03/05/2021	
5000140 03003 2019 00436	Tutelas	LUIS FERNANDO RODRIGUEZ CLAVIJO	MEDIMAS EPS S.A.S.	Auto decide incidente ordena su archivo	03/05/2021	
5000140 03003 2019 00549	Verbal	EFREN ALBERTO PADILLA VELOZA	ANA DELINA VELANDIA ARIZA	Auto Ordena Requerir Desistimiento Tacto	03/05/2021	
5000140 03003 2019 00583	Ejecutivo Singular	CONDOMINIO BARU- PROPIEDAD HORIZONTAL	MARCO ANTONIO MELGAREJO	Auto aprueba liquidación crédito	03/05/2021	
5000140 03003 2019 00676	Ejecutivo Singular	AGRUPACION TERCER MILENIO-TERCERA ETAPA	MARIA HELENA BERMUDEZ BEJARANO	Auto aprueba liquidación crédito	03/05/2021	
5000140 03003 2019 00750	Tutelas	LUIS HERNANDO GOMEZ RAMIREZ	MEDIMAS EPS	Auto Termina Incidente ordenando su archivo	03/05/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
5000140 03003 2019 00816	Ejecutivo Singular	GERMAN ANTONIO ARANA ROA	OSCAR ANDRES MONTAÑO GUAVITA	Auto aprueba liquidación crédito	03/05/2021	
5000140 03003 2019 00971	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	HUGO CRISTHIAN VIVAS MOLINA	Termina por pago sin sentencia	03/05/2021	
5000140 03003 2019 01050	Tutelas	ZULMA YURNAY RODRIGUEZ ALVAREZ	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE VILLAVICENCIO	Auto decide incidente ordena su archivo	03/05/2021	
5000140 03003 2019 01075	Tutelas	WILLIAM MAURICIO AMAYA DIAZ	ARL SEGUROS SURAMERICANA S.A.	Auto decide incidente ordena su archivo	03/05/2021	
5000140 03003 2019 01091	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	FABIAN IGNACIO PARDO GUEVARA	Auto aprueba liquidación crédito	03/05/2021	
5000140 03003 2020 00146	Ejecutivo Singular	CARLOS ALFONSO PIÑEROS ALVAREZ	DEIBY JOHAN REYES RAMIREZ	Auto resuelve recurso de reposición concede recurso y LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	03/05/2021	
5000140 03003 2020 00393	Tutelas	JHOVANY DIAZ RAMIREZ	CLINICA VIVE LTDA	Auto dispone archivar	03/05/2021	
5000140 03003 2020 00547	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	CARMEN ANDREA MARTIN	Auto resuelve aclaración providencia febrero 08 de 201	03/05/2021	
5000140 03003 2020 00573	Tutelas	TICTZI NACTZALI GONZALEZ BAQUERO	CLINICA ESPECIALIZADA EN SALUD MENTAL FENIX	Auto admite incidente desacato de tutela	03/05/2021	
5000140 03003 2021 00030	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	CARLOS JULIO SALGADO MERCHAN	Auto libra mandamiento de pago	03/05/2021	
5000140 03003 2021 00054	Ejecutivo Singular	LEIDY TATIANA LEON HERNANDEZ	EDILSON CABRERA BENITEZ	Auto decreta medida cautelar	03/05/2021	
5000140 03003 2021 00054	Ejecutivo Singular	LEIDY TATIANA LEON HERNANDEZ	EDILSON CABRERA BENITEZ	Auto libra mandamiento de pago	03/05/2021	
5000140 03003 2021 00060	Ejecutivo Singular	CLEMENCIA HELENA MELO PINILLA	ELSY RAMIREZ ROMERO	Auto libra mandamiento de pago	03/05/2021	
5000140 03003 2021 00060	Ejecutivo Singular	CLEMENCIA HELENA MELO PINILLA	ELSY RAMIREZ ROMERO	Auto acepta renuncia de poder	03/05/2021	
5000140 03003 2021 00088	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	WILSON BAQUERO UMAÑA	Auto libra mandamiento de pago	03/05/2021	
5000140 03003 2021 00088	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	WILSON BAQUERO UMAÑA	Auto decreta medida cautelar	03/05/2021	
5000140 03003 2021 00095	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A	LUIS GABRIEL REYES NEIRA	Auto libra mandamiento de pago	03/05/2021	
5000140 03003 2021 00332	Ejecutivo Singular	EXITO 77 SAS	LUIS AUGUSTO MARTINEZ HIGUERA	Auto decreta medida cautelar	03/05/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
5000140 03003 2021 00333	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO- CONGENTE	LEIDY MAYERLI MURCIA VILLAMIL	Auto libra mandamiento de pago	03/05/2021	
5000140 03003 2021 00333	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO- CONGENTE	LEIDY MAYERLI MURCIA VILLAMIL	Auto decreta medida cautelar	03/05/2021	
5000140 03003 2021 00334	Abreviado	MARTHA LILIANA RODRIGUEZ MILAN	NORMA CONSTANZA ORJUELA ZABALA	Auto admite demanda	03/05/2021	
5000140 03003 2021 00338	Verbal	MARIA EDILIA FUENTES OVEJERO	ANA MERCEDES OVEJERO TUMAY	Auto inadmite demanda	03/05/2021	
5000140 03003 2021 00340	Ejecutivo Singular	LEONARDO FABIO BETANCOURT AVILA	PATRICIA LOZADA	Auto inadmite demanda	03/05/2021	
5000140 03003 2021 00342	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES SA	YORGUI IDAN RICO CRUZ	Auto libra mandamiento de pago	03/05/2021	
5000140 03003 2021 00342	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES SA	YORGUI IDAN RICO CRUZ	Auto decreta medida cautelar	03/05/2021	
5000140 03003 2021 00343	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES SA	DANIEL FERNANDO MATOS DIAZ	Auto decreta medida cautelar	03/05/2021	
5000140 03003 2021 00343	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES SA	DANIEL FERNANDO MATOS DIAZ	Auto libra mandamiento de pago	03/05/2021	
5000140 03003 2021 00346	Ejecutivo Singular	LEIDY JOHANA BASTO BELTRAN	LUISA FERNANDA GONZALEZ CARDONA	Auto libra mandamiento de pago	03/05/2021	
5000140 03003 2021 00346	Ejecutivo Singular	LEIDY JOHANA BASTO BELTRAN	LUISA FERNANDA GONZALEZ CARDONA	Auto decreta medida cautelar	03/05/2021	
5000140 03003 2021 00347	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES SA	FANOR PEREA	Auto libra mandamiento de pago	03/05/2021	
5000140 03003 2021 00347	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES SA	FANOR PEREA	Auto decreta medida cautelar	03/05/2021	
5000140 03003 2021 00348	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JORGE ALIRIO LEON CASTAÑEDA	Auto libra mandamiento de pago	03/05/2021	
5000140 03003 2021 00348	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JORGE ALIRIO LEON CASTAÑEDA	Auto decreta medida cautelar	03/05/2021	
5000140 03003 2021 00349	Verbal	LILIA CAROLINA PARRADO LEON	EVER JOSE PUENTES REYES	Auto inadmite demanda	03/05/2021	
5000140 03003 2021 00351	Verbal	BAQUERO GARCIA SA EN LIQ	SEYER GAONA RAMOS	Auto inadmite demanda	03/05/2021	
5000140 03003 2021 00352	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS	EDGAR ALFONSO SALAZAR PEÑALOZA	Auto decreta medida cautelar	03/05/2021	
5000140 03003 2021 00352	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS	EDGAR ALFONSO SALAZAR PEÑALOZA	Auto libra mandamiento de pago	03/05/2021	

ESTADO No. 018

Fecha: 04/05/2021

Página: 6

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
5000140 03003 2021 00353	Ejecutivo Singular	WILLIAM EDUARDO COBO VILLARRAGA	CLARA LILIA PULIDO GARZON	Auto libra mandamiento de pago	03/05/2021	
5000140 03003 2021 00353	Ejecutivo Singular	WILLIAM EDUARDO COBO VILLARRAGA	CLARA LILIA PULIDO GARZON	Auto decreta medida cautelar	03/05/2021	
5000140 03003 2021 00354	Verbal	JUAN ALVARO BAQUERO GARCIA	LILIA NAVAS MACABARES	Auto inadmite demanda	03/05/2021	
5000140 22701 2014 00019	Ejecutivo Singular	LEONARD JAVIER PIÑEROS MANRIQUE	PEDRO ANTONIO RODRIGUEZ CARAPARA	Auto aprueba liquidación crédito	03/05/2021	
5000140 22701 2014 00019	Ejecutivo Singular	LEONARD JAVIER PIÑEROS MANRIQUE	PEDRO ANTONIO RODRIGUEZ CARAPARA	Auto decreta medida cautelar	03/05/2021	
5000140 22701 2014 00480	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE INSTITUCIONES AGROPECUARIAS	JORGE BARBOSA BERMUDEZ	Auto aprueba liquidación crédito	03/05/2021	
5000140 22701 2014 00820	Ejecutivo Singular	NUBIA REINALDA RUIZ PINTO	MARTHA CECILIA LAGOS ALFONSO	Auto aprueba liquidación crédito	03/05/2021	
5000140 22702 2013 00132	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA CEMUNIDOS SOCOOPCEMU	CARLOS ALBERTO RIVERA NIÑO	Auto ordena requerir	03/05/2021	
5000140 22702 2013 00132	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA CEMUNIDOS SOCOOPCEMU	CARLOS ALBERTO RIVERA NIÑO	Auto aprueba liquidación crédito	03/05/2021	
5000140 22704 2014 00883	Ejecutivo Singular	NUBIA REINALDA RUIZ PINTO	SOLEYA CALDERON MORTIGO	Auto aprueba liquidación crédito	03/05/2021	
5000140 22704 2014 01086	Ejecutivo Singular	NUBIA REINALDA RUIZ PINTO	GUILLERMO SANCHEZ PRIETO	Auto aprueba liquidación crédito	03/05/2021	
5000140 23003 2014 00200	Ejecutivo Mixto	CAMILO ANTONIO PEDRAZA	CLARA ROSAS VELASQUEZ CAMACHO	Auto aprueba liquidación crédito	03/05/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/05/2021

SIENDO LAS 7:30 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN EL MISMO A LAS 5:00 P.M.

DORISBLANCO REYES (original firmado)
SECRETARIO

22

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

PUBLICACIÓN
CON EFECTOS
PROCESALES

Rama Judicial Juzgados Civiles Municipales JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Publicación con efectos procesales Traslados 2021



Rama Judicial
Colegio Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Autos
Avisos
Comunicaciones
Cronograma de audiencias
Edictos
Entradas al Despacho
Estados Electrónicos
Fallos de Tutela
Lista de procesos artículo 124 CPC
Notificaciones
Oficios
Procesos remitidos a descongestión
Procesos
Remates
Sentencias
Traslados
2022
2021
2020
2019
2018
2017
2016
2015

PUBLICACIONES DE TRASLADOS
ART. 110 C.G.P.
TRASLADOS ELECTRONICOS

ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE
NOVIEMBRE	DICIEMBRE								
N°	FECHA	FECHA	FECHA	CONTENIDOS					
TRASLADO	PUBLICACION	INICIO	DESFIJACION						
12	19-05-2021	20-05-2021	24-05-2021	Reposicion Proceso No. 202100070					
12	19-05-2021	20-05-2021	24-05-2021	Reposición Proceso No. 202100170					
12	19-05-2021	20-05-2021	24-05-2021	Reposición Proceso No.202100328					
13	20-05-2021	21-05-2021	25-05-2021	Liquidacion Credito Proceso 2018-082					

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. 012

Fecha: 20/05/2021

Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
2016 40310	Inspecciones judiciales y peritaciones	YULI MILEIDA MONTAÑO	GLORIA INELDA ROJAS CARRION	Traslado Reposición Art. 319 C.G. del P.	20/05/2021	24/05/2021
2021 00070	Verbal	LUIS ANTONIO PUENTES PERALTA	FABIAN VANEGAS CELIMO	Traslado Reposición Art. 319 C.G. del P.	20/05/2021	24/05/2021
2021 00170	Ejecutivo Singular	OUTSORSING DE LA SALUD S.A.S.	JORGE ALBERTO MORAN MONTEZUMA	Traslado Reposición Art. 319 C.G. del P.	20/05/2021	24/05/2021
2021 00328	Ejecutivo Singular	AIDA ESPERANZA PARDO PARDO	CONSTRUCCIONES METALICAS ANDRES GARCIA LIMITADA	Traslado Reposición Art. 319 C.G. del P.	20/05/2021	24/05/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 20/05/2021 Y A LA HORA DE LAS 7:30 A.M.

DORIS LUCIA BLANCO REYES (firmado)

SECRETARIO

224

RECURSO DE REPOSICION PROCESO 2021-732

juridico <juridico@oygabogados.com>

Mar 29/03/2022 2:49 PM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Adjunto me permito enviar memorial del proceso del asunto, en atenta solicitud de su trámite.

Gracias



Área Jurídica

PBX : 6839191

Celular 3163813326

www.oygabogados.com**AVISO LEGAL:**

Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de **O&G ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e informemos por este mismo medio. De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos y sus normas reglamentarias, el Titular presta su consentimiento y/o autoriza para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es **O&G ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, cuyas finalidades son: la gestión administrativa de la entidad, así como la gestión de carácter comercial o envío de comunicaciones comerciales sobre nuestros productos y/o servicios.

Villavicencio- Meta, marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La Ciudad.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: ANA MARIA LUQUERNA RODRIGUEZ

DEMANDADA: BERENIEL SANCHEZ TABORDA

RADICADO: 50001 4003 003 2021 00732 00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

ORTIZ & GALLO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. NIT. 901.260.491-6 representado legalmente por **LUZ MILENA GALLO CORREAL** persona mayor de edad, vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, me permito interponer recurso de Reposición de conformidad con el artículo 318 del CGP, dentro de los términos de ley teniendo en cuenta lo siguiente:

A través de auto de fecha de VEINTITRES (23) de marzo de 2022, publicado en estado el veinticuatro (24) de marzo del mismo año, por medio del cual se resolvió:

"Conforme al poder aportado por el ejecutado, en los términos del inciso segundo del art. 301 del Código General Del Proceso, se tiene por notificado por CONDUCTA-CONCLUYENTE por medio de apoderado judicial al demandado BERENIEL SANCHEZ TABORDA del auto calendarado veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se libró mandamiento de pago, conforme al poder allegado el demandado quedara notificada desde el día que se notifica este auto, mediante el cual se reconoce personería al Dr. MARDOQUEO MONROY FONSECA, para actuar como apoderada del ejecutado en los términos y para los fines del poder conferido, toda vez que no hay

WWW.OYGABOGADOS.COM

TEL: (8) 6238191 - 2163813326

informacion@oygabogados.com



ORTEZ & GALLO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

constancia sobre notificación anterior al demandado a su apoderado (inciso segundo art. 301 C. General del Proceso)".

PRIMERO: En cuanto al tener notificado por conducta concluyente por medio de apoderado judicial a la demandada BERENIEL SANCHEZ TABORDA del auto calendado el 23 de agosto de 2021 y determinar que queda notificada desde el día que se notifique el auto de fecha 23 de marzo de 2022, apreciación que es totalmente errónea en el entendido que la demandada fue notificada por la suscrita el día 08 de febrero 2021 de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adjuntándose el auto de fecha 23 de agosto de 2021 que libra mandamiento de pago, la demanda, pruebas y sus respectivos anexos al correo electrónico bereniels@yahoo.es, lo cual se encuentra certificado por la empresa de mensajería CERTIPOSTAL y allegado al despacho mediante memorial del día 15 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Tener notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE A LA DEMANDADA, trasgrede tajantemente el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SE ENTENDERÁ REALIZADA UNA VEZ TRANSCURRIDOS DOS DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL ENVÍO DEL MENSAJE Y LOS TÉRMINOS EMPEZARÁN A CORRER A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN. *Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

Es así, que la aquí demandada quedo notificada el día 08 de febrero de 2022, **VENCIÉNDOSE EL TERMINO PARA CONTESTAR LA DEMANDA EL DÍA 24 DE FEBRERO DE 2022**, por ende el juzgado debe ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en razón a que la señora BERENIEL SANCHEZ TABORDA, no contesto demanda, ni propuso medios exceptivos.

TERCERO: Respecto al auto de fecha 23 de marzo de 2022, el cual se pronuncia sobre la solicitud de seguir adelante con la ejecución de la suscrita, el despacho cita lo siguiente en el parágrafo tercero:

"En atención a la solicitud de seguir adelante la ejecución (fl 56-57) se niega la misma. Lo anterior teniendo en cuenta que en el expediente previamente se encontraba por resolver reconocimiento de personería jurídica al apoderado de la parte ejecutada".

La solicitud de seguir adelante con la ejecución no tiene que ir condicionada al reconocimiento de personería jurídica del apoderado de la demandada, ni mucho menos a la solicitud que este hizo en el proceso, en el entendido que la señora BERENIEL SANCHEZ TABORDA fue notificada conforme al decreto 806 de 2020.



ORTIZ & CALLO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

Lo anterior, a que la suscrita logra evidenciar que el mensaje de datos allegado por el abogado MARDOQUEO MONROY FONSECA del día 25 de enero de 2022 con asunto "Memorial poder y solicitud de copia proceso 2021-00732" enviado desde el correo mardoqueofonseca0@gmail.com, dirigido al correo electrónico cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual al finalizar indica:

"El mensaje se ha bloqueado"

Tu mensaje para cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co se ha bloqueado. Consulta más información en los siguientes datos técnicos"

La suscrita evidencia que el correo electrónico dirigido a cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual obtuvo como respuesta que el mensaje se ha bloqueado para cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, denotándose la intención de hacer inducir en error al despacho pues esta probado dentro de los mismos anexos allegados por el abogado de la demandada que el correo bloqueado y enviado no corresponde al del juzgado de conocimiento, pues resalta que es cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Caso similar ocurre con el correo de fecha 02 de febrero de 2022 toda vez que dice "Fwd: SOLICITUD LINK DE PROCESO 2021-732" donde en la cifra Fwd: es el asunto del correo **reenviado** va precedido por "Fwd:", en el presente correo no se evidencian el correo reenviado, ni sus adjuntos, formalismo que consignan estos mensajes, quedando claro su procedencia fraudulenta.

CUARTO: Respecto al correo de fecha 15 de marzo de 2022, a la fecha la señora Bereniel Sánchez Taborda ya se encontraba notificada conforme al decreto 806 de 2020, en consecuencia, no surte los efectos lo ordenado por el juzgado de notificar por conducta concluyente que trata el artículo 301 del C.G.P.

Por lo expuesto, es claro que el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO omitió la aplicación del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, siendo lo correcto ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en atención a que la demandada quedo notificada el día 08 de febrero de 2022 conforme al decreto 806 de 2020, venciendo el termino el día 24 de febrero de 2022 para contestar demanda y proponer medios exceptivo, oportunidad que omitió la señora BERENIEL SANCHEZ TABORDA, toda vez que la pasiva busca por todos los medios subsanar sus falencias en cuanto a la no contestación de la demanda.

PRUEBAS:

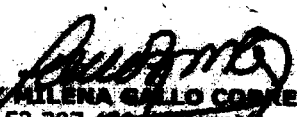
- Notificación enviada a la demandada con su respectiva certificación, emitida por CERTIPOSTAL.
- Memorial allegando notificación y su respectivo soporte de envío.
- Correos electrónicos allegados por el apoderado.
- Auto de fecha 23 de marzo de 2022.

PRETENSIONES:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 23 de marzo de 2022, en cuanto se tiene notificada por conducta concluyente por medio de apoderado judicial a la demandada y el aparte donde se niega la solicitud de seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución, por los motivos expuestos.

Cordialmente,


LUZ MILENA GALLO CORREAL
C.C. 52.307.400 de Bogotá
T.P. 237.474 C.S.J.
abogada.milenagallos@gmail.com
LKMT

WWW.OYGABOGADOS.COM
TEL: (R) 8833191 - 216381326
informacion@oygabogados.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2021 – 00732

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

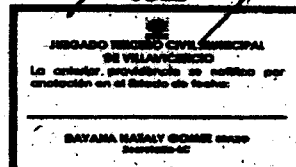
En atención a la solicitud de nulidad (fl-42-46), es pertinente indicar al memorialista que la norma procesal Art 135, establece, como requisito que la parte que alegue una nulidad debe tener legitimación para proponerla, en el presente asunto el señor GERARDO ENGATIVA FLORIAN no tiene legitimación por activa ni pasiva en el presente asunto, así las cosas, se rechaza de plano la solicitud de nulidad alegada.

Si el memorialista indica tener jurídico en los bienes objeto de la presente Litis, se pone en conocimiento que el proceso a que se refiere solicito al despacho tomar nota de embargo de remanentes de los mismos.

En atención a la solicitud de seguir adelante la ejecución (fl56-57) se niega la misma, lo anterior teniendo en cuenta que en el expediente previamente se encontraba por resolver reconocimiento de personería jurídica al apoderado de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NERA HOTOS
JUEZ



Carretera 2ª No. 328- 79 Plaza de Bandera Petrolero de Justicia Torre B Oficina 309
FAX (954) 321126 Ed. 189
e-mail: ampf@scjcc@conadaj.ramajudicial.gov.co
Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co

Rad. 2021 -00732- 00

An. 115 Leguano
Bancal de Justicia
210 211 212



Rad. 2021 - 00732

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2.022).

1.- en atención a la solicitud obrante (fl-39-41) elevada el día 25 de enero de 2022 donde el servidor bloqueó el correo allegado por el apoderado de la parte demandada y posteriormente recabada el día 02 de febrero de 2022, y en virtud que el apoderado atendió el requerimiento (fl-66-67).

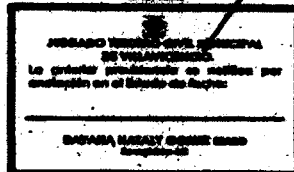
Conforme al poder aportado por el ejecutado, en los términos del inciso segundo del art. 301 del Código General del Proceso, se tiene por **NOTIFICADO** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** por medio de apoderado judicial al demandado **BERENEL SANCHEZ TABORDA** del auto calendarado veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se libró mandamiento de pago, conforme al poder allegado, el demandado quedará notificada desde el día que se notifica este auto, mediante el cual se reconoce personería al Dr. **MARDOQUEO MONROY PONSECA**, para actuar como apoderada del ejecutado en los términos y para los fines del poder conferido, toda vez que no hay constancia sobre notificación anterior al demandado o su apoderado (inciso segundo art. 301 C. General del Proceso).

2.- Así mismo, se le indica al mismo que podrá acercarse al juzgado para que le sea entregado el traslado de la demanda, por lo tanto es pertinente recordarle a partir del 01 de septiembre de 2021 se está atendiendo de manera presencial en los despachos judiciales.

NOTIFÍQUESE

MARDOQUEO MONROY PONSECA

JUEZ



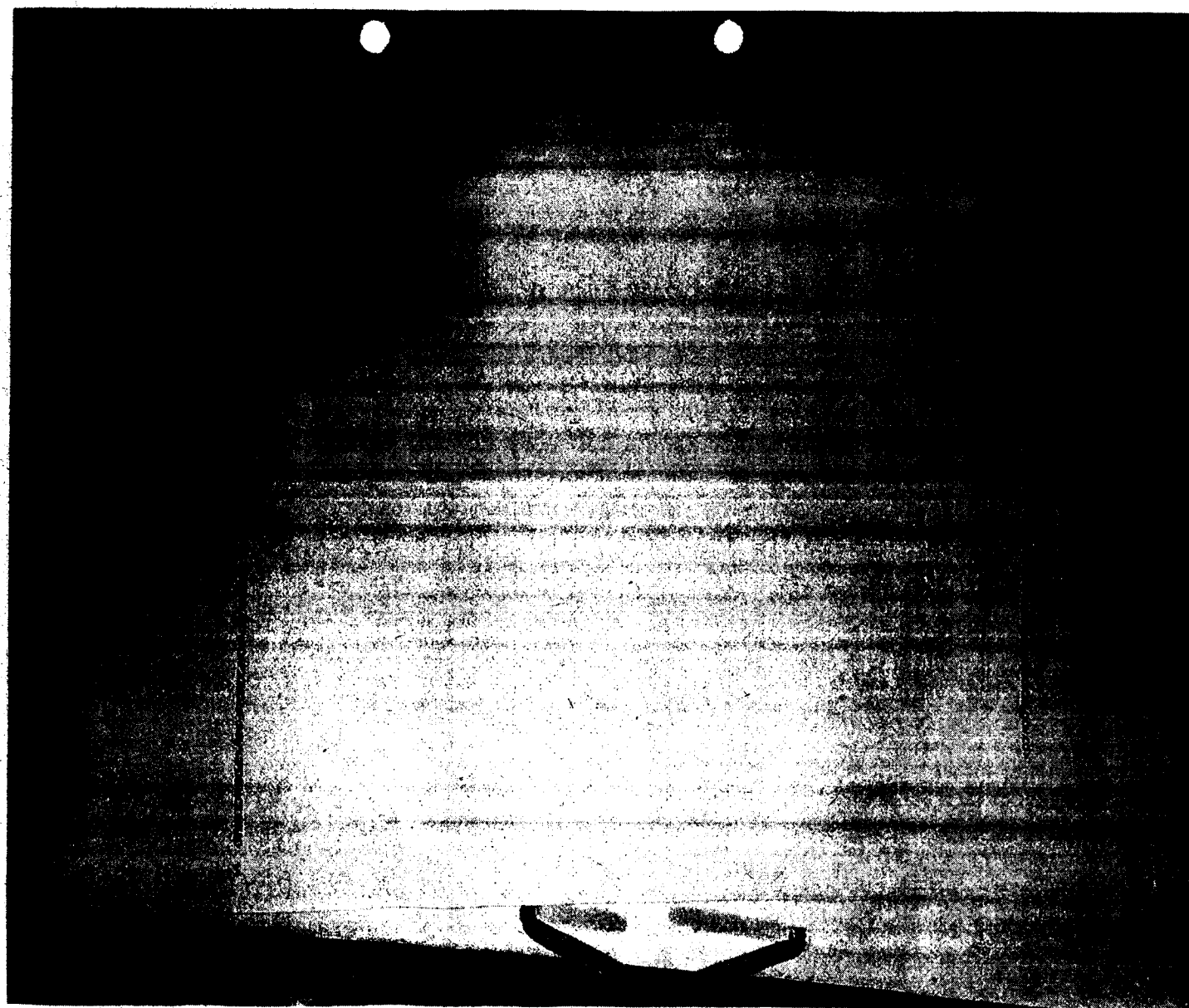
El mensaje se ha bloqueado

Tu mensaje se ha bloqueado. Consulta más información en los siguientes datos técnicos.

104-200-202

Para: Juzgado US Civil Meritida - Meritida - Meritida <cmpl03vicio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Se trata de un documento que se encuentra en la biblioteca de la Universidad de la Habana, en la ciudad de La Habana, Cuba. El documento es un manuscrito que contiene una lista de nombres de personas que han sido beneficiarias de una beca de estudio en la Universidad de la Habana. La lista está organizada en una columna vertical y contiene los nombres de las personas en español. El documento es un ejemplo de un documento de archivo que se encuentra en la biblioteca de la Universidad de la Habana.



Señor
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Ref.- Proceso EJECUTIVO
Demandante: MARIA LUQUENA RODRIGUEZ
Demandado: BERENIEL SANCHEZ TABORDA
Radicado: No 2021-00732

BERENIEL SANCHEZ TABORDA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Yopal, en donde me encuentro domiciliado y residenciado, o identifico tal y como aparece al pie de mi respectiva firma; obrando en mi condición de parte demandada dentro de las diligencias de la referencia; muy respetuosamente me dirijo ante su Despacho al fin de manifestarle:

Que por medio del presente escrito le otorgo cualificado PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, al abogado MARCOQUEO MONROY FONSECA, quien es igualmente mayor de edad y vecino de la ciudad de Yopal en donde se encuentra domiciliado y residenciado, o identifico tal y como aparece al pie de su respectiva firma; para que actúe en mi defensa dentro del proceso de la referencia, así mismo para que se anticipe por mí y bajo mi responsabilidad del auto mandamiento de pago, conteste la demanda y proponga las excepciones que estime procedentes, al igual que impetra incidencias de nulidad, y en general me defienda mis derechos.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, denegar, suscribir, transigir, conciliar procesal y extraprocesalmente, impetrar incidentes, tachar documentos y pruebas de falso, impetrar los recursos que estime procedentes, ejercer oposición en defensa de mis derechos y de conformidad del presente mandato.

El correo electrónico de mi apoderado es marcoquenosmest@gmail.com

Sirva señor Juez reconocerle personería, ya que no ha designado abogado con anterioridad para tal efecto

Atentamente,


BERENIEL SANCHEZ TABORDA
C.C.No 52.155.534-04 Bogotá D.C.

Acepto el anterior poder,


MARCOQUEO MONROY FONSECA
C.C. 815.344-71 de Bogotá
T.P. 50054 del C.R. de la J.



juridico

De: juridico <juridico@oygabogados.com>
Enviado el: martes, 15 de febrero de 2022 3:14 p. m.
Para: 'cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co'
Asunto: NOTIFICACION EFECTIVA PROCESO 2021-732
Datos adjuntos: 2021-00732 J3-02152022145540.pdf

Buen día

Adjunto me permito enviar memorial del proceso del asunto, en atenta solicitud de su trámite.

Gracias

O&G

ORTIZ & GALLO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

Área Jurídica
PBX : 6838191
Celular 3183813326
www.oygabogados.com

AVISO LEGAL:

Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de **O&G ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e informemos por este mismo medio. De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos y sus normas reglamentarias, el Titular presta su consentimiento y/o autoriza para que sus datos, facilitados voluntariamente, basen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es **O&G ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, cuyas finalidades son: la gestión administrativa de la entidad, así como la gestión de carácter comercial o envío de comunicaciones comerciales sobre nuestros productos y/o servicios.



Villavicencio, Meta, febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

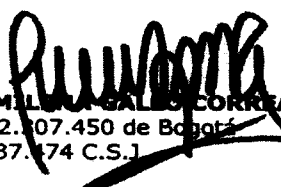
Señor Doctor
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Ciudad.-

Referencia: **NOTIFICACION JUDICIAL**
PROCESO: **No. 2021-00732-00**
DEMANDANTE: **ANA MARIA LUQUERNA RODRIGUEZ**
DEMANDADO: **BERENIEL SANCHEZ TABORDA**

LUZ MILENA GALLO CORRREAL, mayor de edad, vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada como aparece al ple de mi firma, obrando como apoderada de la **parte demandante**, me permito enviar citación de notificación conforme al Decreto 806 de 2020 Art. 8, en atenta solicitud haga parte del proceso de la referencia, para los fines pertinentes.

Constan las diligencias de 16 folios.

Atentamente,


LUZ MILENA GALLO CORRREAL
CC. 52.107.450 de Bogotá
TP. 237.174 C.S.J

Elaboró: NERA

WWW.OYGABOGADOS.COM
TEL: (8) 6839191 – 3163813326
informacion@oygabogados.com

CERTIPOSTAL

OFICINA VILLAVICENCIO
653 1651
CALLE 37A # 5 38
900 151 122 - 2
INFO@CERTIPOSTAL.COM
www.certipostal.com
2510 de Octubre 23 de 2015
CERTIPOSTAL SAS

Gula No. 579137301035
CNP - Citacion Notificacion Personal
Radicado: 50001400300320210073200
Naturaleza: EJECUTIVO SINGULAR
Fecha auto: 1

Para consultar en línea escanear Código QR

CERTIFICA

Fivemail Notificación - Mensaje de datos

Que el día 2022-02-08 esta oficina recibió y proceso una notificación que dice contener notificación con la siguiente información:

Datos de remitente

Nombre: LUZ MILENA GALLO CORREAL
Contacto:
Dirección: CR 33 45 58 VILLAVICENCIO META
Teléfono:
Identificación: C.Cedula 52307450

Datos de destinatario

Nombre: BERENIEL SANCHEZ TABORDA
Contacto:
Dirección: BERENIELS@YAHOO.ES VILLAVICENCIO META
Nombre:

Datos de notificación

Ciudad notificación: VILLAVICENCIO META
Juzgado: JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO
Departamento juzgado: META
Demandante: ANA MARIA LUQUERNA RODRIGUEZ
Radicado: 50001400300320210073200
Naturaleza: EJECUTIVO SINGULAR
Demandado: BERENIEL SANCHEZ TABORDA
Notificado: BERENIEL SANCHEZ TABORDA
Fecha auto: 1

Correo electrónico destinatario: BERENIELS@YAHOO.ES

Asunto: BERENIEL SANCHEZ TABORDA [ID: 579137301035]

Token Único del mensaje de datos: 47C38FEC-377E-46F8-B048-E81238CPC041

Processed - [Correo electrónico procesado]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2022-02-08 10:57:03	2022-02-08 08:57:35	OK

Delivery - [Correo electrónico entregado en servidor de destino]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2022-02-08 10:57:35	2022-02-08 08:57:35	smtp:250 ok direct

Archivo adjunto: 12726585_BERENIEL SANCHEZ 969KB.PDF

Firma autorizada

**CERTIPOSTAL**
Soluciones Integrales

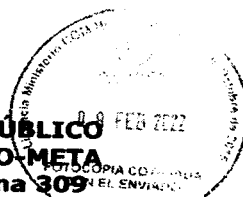
Para constancia se firma en Villavicencio a los 11 días del mes Febrero del año 2022

Página 1 de 1

Impreso Por FivePostal (www.fivepostal.com) notificación procesada con Fivemail 2022 BOGOTÁ COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
Palacio de Justicia
Carrera 29 No.33B-79
Teléfono (8) 6621126
Villavicencio, Meta



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META
Carrera 29 No 33 B - 79 Palacio de Justicia Torre B oficina 309
cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

COMUNICACIÓN PARA NOTIFICACION ARTICULO 8 DECRETO 806
DE 2020

Febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Señores

BERENIEL SANCHEZ TABORDA

Correo: bereniels@yahoo.es

Radicación Proceso	Clase de Proceso	Fecha Auto		
50001400300320210073200	EJECUTIVO SINGULAR	Día 23	Mes 08	Año 2021

DEMANDANTE	DEMANDADO
ANA MARIA LUQUERNA RODRIGUEZ	BERENIEL SANCHEZ TABORDA

Le informo que esta comunicación constituye la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** del **AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, dentro del proceso de la Referencia, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, por lo que adjunto remito **copia de la demanda con todos sus anexos y del auto que libra mandamiento de pago.**

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos días hábiles siguientes al envío de este mensaje** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (es decir al 3 día de recibido el mensaje de datos), así: **diez (10) días para presentar la contestación de la demanda, excepciones de mérito y demás medios de defensa que pretenda ejercer**, que corren conjuntamente.

La contestación de la demanda debe remitirla al correo electrónico: **cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co** en el horario comprendido entre **7:30 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m.**, de la tarde, advirtiéndole que todo lo que se allegue con posterioridad se tendrá por recibido al día hábil siguiente.


LUZ MILENA GALLO CORREAL
Abogada

DEMANDA PARA RADICACION

De: juridico@oygabogados.com
Fecha: 07/28/2021 11:47
Para: repartocivilvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Buen día

Adjunto me permito enviar escrito de demanda, en atenta solicitud de su tramite.

DEMANDANTE: ANA MARIA LUQUERNA RODRIGUEZ CC. 52.697.467
APODERADO: ORTIZ & GALLO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. NIT. 901.260.491-6
DEMANDADO: BERENIEL SANCHEZ TABORDA CC. 52.555.534

Gracias

Area Jurídica
PBX : 6839191
Celular 3163813326
www.oygabogados.com

AVISO LEGAL:

Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de OGS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e informemos por este mismo medio. De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos y sus normas reglamentarias, el Titular presta su consentimiento y/o autoriza para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es OGS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, cuyas finalidades son: la gestión administrativa de la entidad, así como la gestión de carácter comercial o envío de comunicaciones comerciales sobre nuestros productos y/o servicios.

Adjuntos (1 archivo, 6.2 MB)

- DDA ANA LUQUERNA VS BERENIEL S-07282021124041.pdf (6.2 MB)



ORTIZ & GALLO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

SEÑOR
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO- META (REPARTO)
E. S. D.



PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA MARIA LUQUERNA RODRIGUEZ
C.C. 52.697.467
DEMANDADA: BERENIEL SANCHEZ TABORDA
C.C. 52.155.534

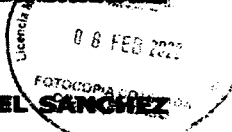
ORTIZ & GALLO ABOGADOS ASOCIADOS representada legalmente por **LUZ MILENA GALLO CORREAL**, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Villavicencio (Meta) identificada con cedula de ciudadanía No **52.307.450** de Bogotá D.C, T.P. 237.474 del C.S.J correo Inscrito abogadamilenagallo@gmail.com, actuando en nombre y representación de la señora **ANA MARIA LUQUERNA RODRIGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. **52.697.467**, presento ante su despacho escrito de **DEMANDA EJECUTIVA** contra **BERENIEL SANCHEZ TABORDA**, identificada con cedula de ciudadanía No. **52.155.534**, con el objeto de que se libre mandamiento de pago a favor de mi poderdante y en contra de la aquí demandada en razón a la obligación contenida en la letra de cambio del 29 de septiembre de 2020 con fundamento en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: La señora **ANA MARIA LUQUERNA RODRIGUEZ** giró el día 29 de septiembre de 2020 a la orden de la señora **BERENIEL SANCHEZ TABORDA** identificada con **C.C N° 52.155.534** la letra de cambio por la suma de VEINTE MILLONES PESOS MCTE (\$20.000.000).

SEGUNDO: La demandada aceptó incondicional e indivisiblemente pagar a la señora **ANA MARIA LUQUERNA RODRIGUEZ** la suma de dinero contenida en la letra de cambio por la suma de VEINTE MILLONES PESOS MCTE (\$20.000.000), girada el día **29 de septiembre de 2020.**

WWW.OYGABOGADOS.COM
TEL: (8) 6839191 - 3163813326
informacion@oygabogados.com



TERCERO: No acordándose entre la demandada **BERENIEL SANCHEZ TABORDA** en su calidad de girado - aceptante - y la señora **ANA MARIA LUQUERNA RODRIGUEZ** como beneficiaria y tenedor legítimo de la letra de cambio el monto de los intereses moratorios, por lo que serán una y media vez el interés bancario corriente, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, según las tasas máximas autorizadas legalmente para dicho evento por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: El plazo se encuentra vencido y la demandada no ha cancelado ni el capital ni los intereses pactados a pesar de los requerimientos efectuados.

QUINTO: La señora **BERENIEL SANCHEZ TABORDA** renunció para la presentación, el pago y los avisos de rechazo de los títulos valores, conteniendo dichos documentos una obligación clara, expresa y exigible a su cargo, prestando mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

SEXTO: Mi poderdante la señora **ANA MARIA LUQUERNA RODRIGUEZ** es tenedora legítima de la letra de cambio base del recaudo y me ha conferido poder para iniciar el proceso ejecutivo respectivo.

PRETENSIONES:

Respetuosamente solicito que se libere mandamiento de pago a favor de mi poderdante y en contra de la señora **BERENIEL SANCHEZ TABORDA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000)**, obligación contenida en la letra de cambio la cual era exigible el día **29 de marzo de 2021 en la ciudad de Villavicencio (Meta)**.

WWW.OYGASOGADOS.COM

TEL: (01) 6229191 - 62291226

hfirmacion@oygasogados.com



2. Por los intereses moratorios sobre el capital señalado en la letra de cambio, correspondiente a la una y media vez interés bancario establecido por la Superintendencia Financiera, desde el treinta (30) de marzo de 2021 hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
3. Por los intereses a plazo comprendidos entre el 29 de septiembre de 2020 hasta el 29 de marzo de 2021 equivalente al 2% mensual del capital.
4. Por los intereses moratorios que se generen con posterioridad a la presentación de la demanda.
5. Por las costas procesales y agencias en derecho que se causen dentro del proceso.

PRUEBAS:

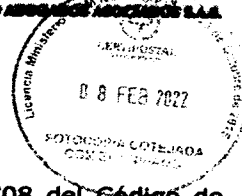
DOCUMENTALES:

Para que sean tenidas como pruebas a favor de mi representado, acompaño los siguientes documentos:

- Letra de cambio por la suma de VEINTE MILLONES PESOS MCTE (\$20.000.000) del día 29 de septiembre de 2021.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito amablemente señor juez se sirva a decretar Interrogatorio de parte a la señora **BERENIEL SANCHEZ TABORDA C.C. 52.155.534**, a fin que indiquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto a la obligación contraída.



FUNDAMENTOS DE DERECHO:

En derecho me fundamento en los artículos 619 a 708 del Código de Comercio; artículo 244, 422, 424, 430, 431, 468, 599 y siguientes del Código General del proceso y demás normas concordante.

PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTIA:

A la presente demanda debe dársele el trámite del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR previsto en el Título único Sección Segunda Proceso Ejecutivo, Capítulo I, Disposiciones Generales, del Código General del Proceso.

Es usted competente Señor Juez para conocer del presente proceso, por la naturaleza de la acción, la cuantía que estimo por valor de VEINTE MILLONES PESOS MCTE (\$20.000.000), es inferior a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el lugar donde se pactó el pago de la obligación y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 del Código de General del proceso.

ANEXOS:

- Poder conferido.
- Certificado de existencia y representación legal de ORTIZ & GALLO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

NOTIFICACIONES:

- La demandada, BERENIEL SANCHEZ TABORDA en la dirección: Carrera 23 N° 37-157 Apto. 202 Edificio Torre San Juan Barrio María Paz en Yopal (Casanare). Correo electrónico: berenielst@yahoo.es.

WWW.OYGABOGADOS.COM
TEL: (8) 8899191 - 3169813326
informacion@oygabogados.com

O&G

ORTIZ & GALLO ASOCIADOS ASOCIADOS S.A.S.



- La demandante ANA MARIA LUQUERNA RODRIGUEZ en la dirección: Carrera 33 No 45-60 CAUDAL VILLAVICENCIO (META). Correo electrónico: luquerna79@gmail.com.
- La suscrita en la dirección: Carrera 33 No 45-58 CAUDAL VILLAVICENCIO (META). correo electrónico: abogadamilenagallo@gmail.com.

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que estos fueron los canales de dirección de notificación conocidos y aportados por la suscrita y el demandante y se desconocen otras direcciones de notificación.

Cordialmente,


LUZ MILENA GALLO CORREAL
CC. 52.307.450 de Bogotá D.C
T.P 237.474. C.S.J.
abogadamilenagallo@gmail.com
L.M.G.

WWW.OYGABOGADOS.COM
TEL: (8) 6838191 - 3163813326
informacion@oygabogados.com

[illegible]



Luz Milena Gallo Correal <abogadamilenagallo@gmail.com>

PODER LETRA BERENIEL-07272021163148.pdf

1 mensaje

ANA MARIA 79 rodriguez <luquerna79@gmail.com>
Para: Luz Correal <abogadamilenagallo@gmail.com>

27 de julio de 2021, 15:34

Enviado desde mi iPhone

 **PODER LETRA BERENIEL-07272021163148.pdf**
370K



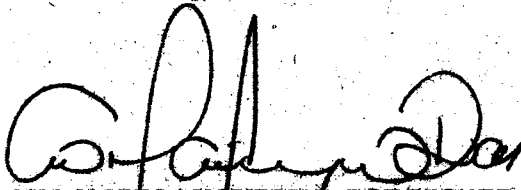
Señores:
JUEZ CIVIL MUNICIPAL - REPARTO
Ciudad.



REF. OTORGAMIENTO PODER

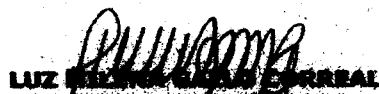
ANA MARIA LUQUERNA RODRIGUEZ mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 52.697.467 de Bogotá; con todo respeto manifiesto a usted, que mediante el presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente a la firma O&G ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S. NIT. 901.260.491-6 representada por la abogada, **LUZ MILENA GALLO CORREAL**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No 52.307.450 de Bogotá DC, y portadora de la tarjeta profesional con No 237.474 del Consejo Superior de la Judicatura, e-mail: abogadamilenagallo@gmail.com, el cual conculca con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, para que inicie y lleve hasta su terminación proceso de Ejecutivo contra **BERENIEL SANCHEZ TABORDA CC. 52.155.534** por concepto de letra de cambio.

Mi apoderado, tendrá además, de las facultades conferidas por el artículo 77 del Código General del Proceso y las de recibir, transigir, conciliar, desistir, negociar, sustituir, y reasumir el presente poder.



ANA MARIA LUQUERNA RODRIGUEZ
C.C. No 52.697.467 de Bogotá

ACEPTO;



LUZ MILENA GALLO CORREAL
CC 52.307.450 DE BOGOTA
TP. 237.474 C.S.J.



Registro Mercantil de Villavicencio
Código de Verificación: 20210701-0223
Fecha expedición: 20210701-100407 - Número de Documento: 20210701-0223 - Núm. Operación: 99-USUPUBXK-20210701-0223

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN TENDRMO01

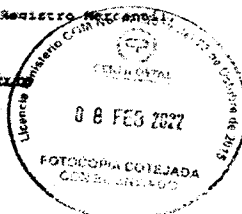
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil.

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: ORTIZ & GALLO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S
SIGLA: OAG ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA: PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
RIF: 981260491-6
IDENTIFICACIÓN DEEM: VILLAVICENCIO
DOMICILIO: VILLAVICENCIO



MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO: 347428
FECHA DE MATRÍCULA: FEBRERO 28 DE 2019
ÚLTIMO AÑO MATRÍCULA: 2021
FECHA DE INSCRIPCIÓN EN LA MATRÍCULA: MARZO 31 DE 2021
ACTIVO TOTAL: \$6,194,670.00
GRUPO RIF: GRUPO III - MICROEMPRESAS

DIRECCIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: CRA 33 NO. 45 - 56 SUR CAUDAL
MUNICIPIO: CAUDAL NORTE / ORIENTAL / OCCIDENTAL
MUNICIPIO / DOMICILIO: 50001 - VILLAVICENCIO
TELÉFONO COMERCIAL 1: 3163817326
TELÉFONO COMERCIAL 2: 6839191
TELÉFONO COMERCIAL 3: NO REPORTO
CORREO ELECTRÓNICO No. 1: informacion@oygabogados.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL: CRA 33 NO. 45 - 56 SUR CAUDAL
MUNICIPIO: 50001 - VILLAVICENCIO
MUNICIPIO: CAUDAL NORTE / ORIENTAL / OCCIDENTAL
TELÉFONO 1: 3163817326
TELÉFONO 2: 6839191
CORREO ELECTRÓNICO: oygaseserviciosprofesionales@outlook.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE AUTORIZA para que se notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación: oygaseserviciosprofesionales@outlook.com

CERTIFICA - ACTIVIDADES ECONÓMICAS

ACTIVIDAD PRINCIPAL: N6910 - ACTIVIDADES JURÍDICAS
ACTIVIDAD SECUNDARIA: N7020 - ACTIVIDADES DE CONSULTORÍA DE GESTIÓN
OTRAS ACTIVIDADES: N8299 - OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO DE APOYO A LAS EMPRESAS S.R.L.

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

FOR DOCUMENTO PRIVADO DEL 03 DE ENERO DE 2019 DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 72466 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 28 DE FEBRERO DE 2019, SE DESCRIBE: LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA ORTIZ & GALLO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S



CODIGO DE VERIFICACIÓN T3AG2WEDW

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TIENE POR OBJETO EL DESARROLLO DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: A) ASesorías JURÍDICAS, B) ASesorías CONTABLES, C) ASesorías de MARKETING, D) ASesorías de INGENIERÍA, E) ASesorías de ASESORIA EN SISTEMAS, F) ASesorías de ASesorías de INGENIERÍA, G) ASesorías de ASesorías de INGENIERÍA, H) ASesorías de ASesorías de INGENIERÍA, I) ASesorías de ASesorías de INGENIERÍA, J) ASesorías de ASesorías de INGENIERÍA, K) ASesorías de ASesorías de INGENIERÍA, L) ASesorías de ASesorías de INGENIERÍA, M) ASesorías de ASesorías de INGENIERÍA, N) ASesorías de ASesorías de INGENIERÍA, O) ASesorías de ASesorías de INGENIERÍA, P) ASesorías de ASesorías de INGENIERÍA, Q) ASesorías de ASesorías de INGENIERÍA, R) ASesorías de ASesorías de INGENIERÍA, S) ASesorías de ASesorías de INGENIERÍA, T) ASesorías de ASesorías de INGENIERÍA, U) ASesorías de ASesorías de INGENIERÍA, V) ASesorías de ASesorías de INGENIERÍA, W) ASesorías de ASesorías de INGENIERÍA, X) ASesorías de ASesorías de INGENIERÍA, Y) ASesorías de ASesorías de INGENIERÍA, Z) ASesorías de ASesorías de INGENIERÍA.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	1.000.000,00	200,00	10.000,00
CAPITAL SUBSCRITO	1.000.000,00	200,00	10.000,00
CAPITAL PAGADO	1.000.000,00	200,00	10.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 05 DE ENERO DE 2019 DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 72464 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 25 DE FEBRERO DE 2019, FUERON NOMBRADOS:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	GILLO CORRAL LUZ MILENA	CC 92.307.450

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 05 DE ENERO DE 2019 DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 72464 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 25 DE FEBRERO DE 2019, FUERON NOMBRADOS:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUBGERENTE	ORTIZ TORRES FRANCISCO JAVIER	CC 78.281.166

CERTIFICA - PODERES Y LIMITACIONES

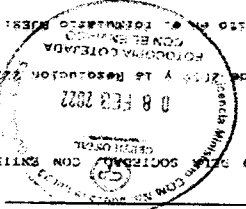
GERENTE: LA REPRESENTACIÓN LEGAL PODRÁ SER EJERCIDA POR PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DEPENDIENDO A LOS REPRESENTANTES LEGALES POR EL PERÍODO QUE LIBREMENTE DETERMINE O EN FORMA INDEFINIDA, SI ASE EN COMISIÓN, Y SIN PREJUICIO DE QUE LOS REPRESENTANTES LEGALES SEAN REVOCADOS LIBREMENTE EN CUALQUIER TIEMPO. LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD Y OPCIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES ESTARÁN A CARGO DE UN GERENTE, A SU VEZ LA SOCIEDAD PODRÁ NOMBRAR UN SUBGERENTE, QUIEN REEMPLAZARÁ AL GERENTE EN SUS AGENCIAS TERRITORIALES Y RESOLUTIVAS CONVENIENDO CON LAS MISMAS ATRIBUCIONES QUE EL GERENTE CUANDO ESTE ENTRE A REEMPLAZARLO. ***** FACULTADES DEL GERENTE: EL GERENTE ESTÁ FACULTADO PARA EJECUTAR, A NOMBRE DE LA SOCIEDAD, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON EL OBJETO DE LA SOCIEDAD, SIN LÍMITE DE CANTIDAD, SERÁN FUNCIONES ESPECÍFICAS DEL GERENTE, LAS SIGUIENTES: A) CONSTITUIR, PARA PROPOSITOS CONCRETOS, LOS PODERADOS ESPECIALES QUE CONSIDERE NECESARIOS PARA REPRESENTAR JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE A LA SOCIEDAD. B) CUIDAR DE LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS SOCIALES, C) ORGANIZAR ADECUADAMENTE LOS SISTEMAS NECESARIOS PARA LA CONTABILIZACIÓN, PAGOS Y DEMÁS OPERACIONES DE LA SOCIEDAD, D) VELAR POR EL CUMPLIMIENTO OPORTUNO DE TODAS LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD EN MATERIA IMPOSITIVA. E) CERTIFICAR CONJUNTAMENTE CON EL CONTADOR DE LA COMPAÑÍA LOS ESTADOS FINANCIEROS EN EL CASO DE SER DICHA CERTIFICACIÓN EXIGIDA POR LAS NORMAS LEGALES. F) DESIGNAR LAS PERSONAS QUE VAN A PRESTAR SERVICIOS A LA SOCIEDAD Y PARA EL EFECTO CANCELAR LOS CONTRATOS QUE DE ACORDO A LAS CIRCUNSTANCIAS SEAN CONVENIENTES; ADemás, FIJAR LAS REMUNERACIONES CORRESPONDIENTES, DENTRO DE LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN EL PRESUPUESTO ANUAL DE INGRESOS Y GASTOS O CANCELAR LOS ACTOS Y CONTRATOS CONVENIENTES EN EL OBJETO SOCIAL DE LA COMPAÑÍA Y NECESARIOS PARA QUE ESTA DESARROLLE PLANEAMENTE LOS FINES PARA LOS CUALES HA SIDO CONSTITUIDA. H) CUMPLIR LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE CORRESPONDAN SEGÚN LO PREVISTO EN LAS NORMAS LEGALES Y EN ESTOS ESTATUTOS. PARAGRAFO: EL GERENTE



QUEDA FACULTADO PARA CANCELAR ACTOS Y CONTRATOS, EN DESARROLLO DEL OBJETO DE LA LEY DEL REGISTRO DE EMPRESAS, CON ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS Y MIXTAS.

IMPORTE - MONEDA DE ENTIDAD

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.º, fracción II, del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2275 de 2019 del DANE al tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA



Ingresos por actividad ordinaria : \$85,551,766
Actividad económica por la que percibido mayores ingresos en el periodo - CIU : N/A

IMPORTE - MONEDA DE ENTIDAD

QUE LA MATRÍCULA DEL COMERCIANTE Y/O ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LOCALIZADO EN LA DIRECCIÓN QUE APARECE REPORTADA EN ESTE CERTIFICADO, SE INFORMA A LAS SECRETARÍAS DE PLANEACIÓN, SALUD, GOBIERNO, HACIENDA MUNICIPAL DE LA ALCALDÍA DE VILLAVICENCIO Y BOGOTÁ, A EXCEPCIÓN DE AGENTES QUE NO APAREZCAN EN LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTA SECCIÓN DE INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA, NO HACEN PARTE DEL REGISTRO PÚBLICO MERCANTIL, NI SON CERTIFICADOS POR LA CÁMARA DE COMERCIO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES LEGALES.

CERTIFICADO

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICADO

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DÍEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$6,200

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SV)

IMPORTANTE: La firma digital en formato de la Cámara de Comercio de Villavicencio emitida en este certificado es otorgada por una entidad de certificación de confianza y respaldada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con los estándares establecidos en la Ley 527 de 1999 para valores jurídicos y presunción de veracidad de los datos que contiene.

La firma digital no es una firma original o documental, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento no puede verificarse a través de su aplicativo visual de documentos pdf.

No obstante, al usar la firma digital emitida por la Cámara de Comercio de Villavicencio, con la garantía de que el mismo fue otorgado a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que está otorgado fue verificado por una sola vez el contenido del mismo.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen escaneada del certificado que fue otorgado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma manuscrita que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma digital en los documentos electrónicos.

171

*** FIRMAS DEL CERTIFICADO ***



Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Revisados como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **BERNABE SANCHEZ TABORDA** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **ANA MARIA LUQUERNA RODRIGUEZ** la suma de:

1. **\$20'000.000,00** como capital representado en la letra de cambio.

1.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada conforme fueron pactados en la letra de cambio allegada.

1.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

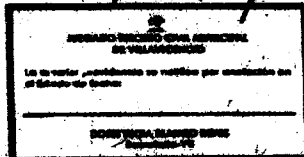
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente provido a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P

Se reconoce personería a **O&G ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S** representada legalmente por la abogada **LIZ MELINA GALLO CORREAL** como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE

BERNABE SANCHEZ TABORDA
JUEZ



Despacho
21/02/22

CONSULTA TITULOS PROCESO 2021-732

juridico <juridico@oygabogados.com>

Vie 4/02/2022 2:56 PM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Adjunto me permito enviar memorial del proceso del asunto, en atenta solicitud de su trámite.

Gracias



Área Jurídica

PBX : 6839191

Celular 3163813326

www.oygabogados.com**AVISO LEGAL:**

Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de **O&G ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e informemos por este mismo medio. De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos y sus normas reglamentarias, el Titular presta su consentimiento y/o autoriza para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es **O&G ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, cuyas finalidades son: la gestión administrativa de la entidad, así como la gestión de carácter comercial o envío de comunicaciones comerciales sobre nuestros productos y/o servicios.

Villavicencio- Meta, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Señores

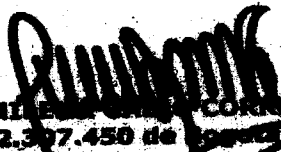
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO-META
La Ciudad.

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA MARIA LUQUERNA RODRIGUEZ
DEMANDADO: BERENIEL SANCHEZ TABORDA
RADICADO N°: 50001 4003 003 2021 00732 00

ASUNTO: CONSULTA TITULOS JUDICIALES.

LUZ MILENA GALLO CORREAL, mayor de edad, vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada de la parte **demandante** en el proceso de la referencia, solicito de manera atenta y respetuosa se me informe si obran títulos judiciales consignados dentro del proceso 50001 4003 003 2021 00732 00 y de ser así, enviar relación de los mismos.

Cordialmente,


LUZ MILENA GALLO CORREAL
CC. 52.307.450 de Bogotá D.C.
T.P 237.474. C.S.J.
abogadamilenagallo@gmail.com
LGMT

WWW.OYGABOGADOS.COM
TEL: (8) 6839191 - 3163813326
Informacion@oygabogados.com

Documentos.pdf

mardoqueofonseca0@gmail.com <mardoqueofonseca0@gmail.com>

Jue 31/03/2022 3:21 PM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado desde mi iPhone

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO META

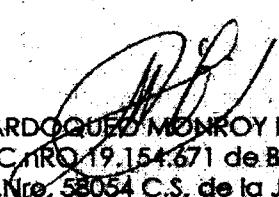
Ref.- Proceso EJECUTIVO

Demandante: MARIA LUQUERNA RODRIGUEZ
Demandada: BERENIEL SANCHEZ TABORDA
Radicado: No 2021-00732-00

MARDOQUEO MONROY FONSECA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Yopal, en donde me encuentro domiciliado y residenciado, abogado en ejercicio e identificado civil y profesionalmente tal y como aparece al pie de mi respectiva firma; obrando de conformidad al poder otorgado por la señora **BERENIEL SANCHEZ TABORDA**, quien es también mayor de edad y vecina de la ciudad de Yopal, en donde se encuentra domiciliada y residenciada, e identificada tal y como aparece al su respectiva firma; obrando en condición de apoderado judicial de parte demandada dentro de las diligencias de la referencia; muy respetuosamente me dirijo ante su Despacho el fin adjuntar copia del auto mandamiento de pago proferido por el Juez Tercero Civil Municipal de Yopal, en que relacione como prueba en la contestación de la demanda hecha y enviada el día de hoy por la mañana y que no fue enviado copia de este auto para que forme parte integral de la contestación.

Ruego se me conteste si fue recibida la contestación de la demanda el día de hoy por la mañana ya que me es de vital interés para que quede dentro de término, y no he recibido respuesta..

Atentamente,



MARDOQUEO MONROY FONSECA
C. C. NRO. 19.154.671 de Bogotá
T.P. Nro. 58054 C.S. de la J.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 850014003003202101033

Demandante: ANA MARIA LUQUERNA RODRÍGUEZ

Demandado: BERENIEL SANCHEZ TABORDA

Clase d Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA

Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

Así las cosas, y del estudio del escrito allegado y sus anexos, se advierte que la demanda y fundamentalmente su reforma reúnen los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89, y 422 del CGP.

Así mismo, y conforme al parágrafo 1 del artículo 291 del CGP en concordancia con el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por secretaría notifíquese al ejecutado al correo electrónico bereniels@yahoo.es sin perjuicio del deber y carga procesal que le asiste a la parte interesada (Art. 78-6 del CGP), teniendo plena validez y efectos procesales aquella que primero se materialice. Lo anterior, una vez verificada la materialización de la medida cautelar que se llegare a decretar.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: aceptar la reforma a la demanda presentada y por lo tanto, **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **ANA MARIA LUQUERNA RODRÍGUEZ C.C. 52.697.467** y en contra de la **BERENIEL SANCHEZ TABORDA C.C. 52.155.534**, por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de **(\$776.000)** por concepto del valor del arrendamiento del mes de diciembre de 2020 contenido en título a ejecutar.
2. Por los **intereses moratorios** causados y no pagados sobre la obligación descrita en el numeral 1 desde el día 6 de diciembre del 2020 hasta cuando se verifique su pago total conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
3. Por la suma de **(\$788.495)** por concepto del valor del arrendamiento del mes de enero de 2021 contenido en título a ejecutar.
4. Por los **intereses moratorios** causados y no pagados sobre la obligación descrita en el numeral 3 desde el día 6 de enero del 2021 hasta cuando se verifique su pago total conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
5. Por la suma de **(\$788.495)** por concepto del valor del arrendamiento del mes de febrero de 2021 contenido en título a ejecutar.
6. Por los **intereses moratorios** causados y no pagados sobre la obligación descrita en el numeral 5 desde el día 6 de febrero del 2021 hasta cuando se verifique su pago total

Juzgado Tercero Civil Municipal

i03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

7. Por la suma de (\$788.495) por concepto del valor del arrendamiento del mes de marzo de 2021 contenido en título a ejecutar.
8. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la obligación descrita en el numeral 7 desde el día 6 de marzo del 2021 hasta cuando se verifique su pago total conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
9. Por la suma de (\$788.495) por concepto del valor del arrendamiento del mes de abril de 2021 contenido en título a ejecutar.
10. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la obligación descrita en el numeral 9 desde el día 6 de abril del 2021 hasta cuando se verifique su pago total conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
11. Por la suma de (\$788.495) por concepto del valor del arrendamiento del mes de mayo de 2021 contenido en título a ejecutar.
12. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la obligación descrita en el numeral 11 desde el día 6 de mayo del 2021 hasta cuando se verifique su pago total conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
13. Por la suma de (\$788.495) por concepto del valor del arrendamiento del mes de junio de 2021 contenido en título a ejecutar.
14. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la obligación descrita en el numeral 13 desde el día 6 de junio del 2021 hasta cuando se verifique su pago total conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
15. Por la suma de (\$788.495) por concepto del valor del arrendamiento del mes de julio de 2021 contenido en título a ejecutar.
16. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la obligación descrita en el numeral 15 desde el día 6 de julio del 2021 hasta cuando se verifique su pago total conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
17. Por la suma de (\$788.495) por concepto del valor del arrendamiento del mes de agosto de 2021 contenido en título a ejecutar.
18. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la obligación descrita en el numeral 17 desde el día 6 de agosto del 2021 hasta cuando se verifique su pago total conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
19. Por la suma de (\$788.495) por concepto del valor del arrendamiento del mes de septiembre de 2021 contenido en título a ejecutar.
20. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la obligación descrita en el numeral 19 desde el día 6 de septiembre del 2021 hasta cuando se verifique su pago total conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
21. Por la suma de (\$788.495) por concepto del valor del arrendamiento del mes de octubre de 2021 contenido en título a ejecutar.

Juzgado Tercero Civil Municipal

103cmplcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

31/3/22, 13:40

Correo: Juzgado 03 Civil Municipal - Meta - Villavicencio - Outlook

23/03/22

Contestación demanda ejecutiva No 2021-00732-00

mardoqueofonseca0@gmail.com <mardoqueofonseca0@gmail.com>

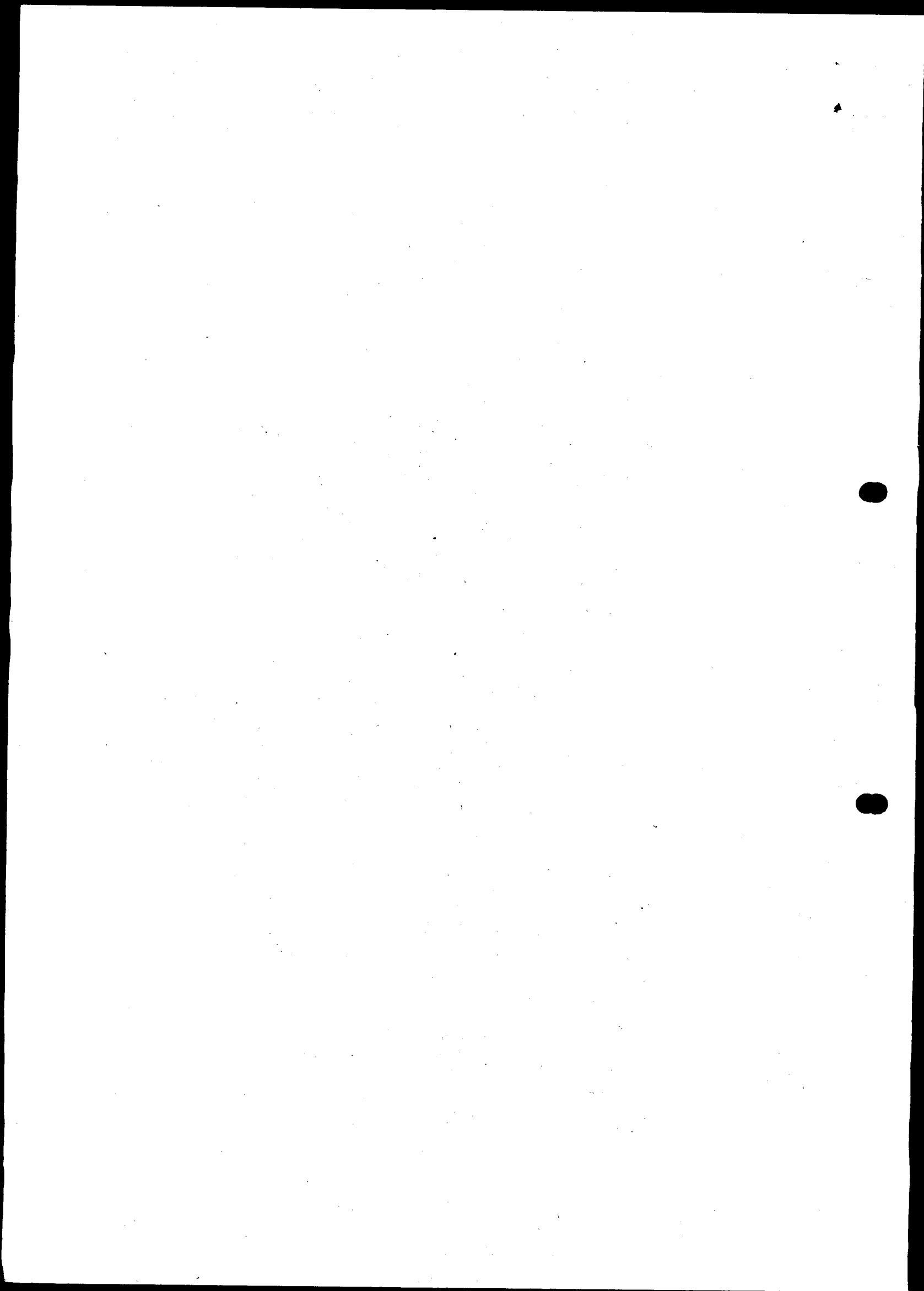
Jue 31/03/2022 9:24 AM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado desde mi iPhone

<https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkADVjZGI0ZGYxLTA1OTQ0NDZkZi1lNTBmLTU3MDFjNzIxZjYgAQABJELW1zU1IKqp4vVZbcT8%3D>

1/1



Señor
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO META

Ref.- Proceso EJECUTIVO

Demandante: MARIA LUQUERNA RODRIGUEZ

Demandada: BERENIEL SANCHEZ TABORDA

Radicado: No 2021-00732-00

MARDOQUEO MONROY FONSECA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Yopal, en donde me encuentro domiciliado y residenciado, abogado en ejercicio e identificado civil y profesionalmente tal y como aparece al pie de mi respectiva firma; obrando de conformidad al poder otorgado por la señora **BERENIEL SANCHEZ TABORDA**, quien es también mayor de edad y vecina de la ciudad de Yopal, en donde se encuentra domiciliada y residenciada, e identificada tal y como aparece al su respectiva firma; obrando en condición de apoderado judicial de parte demandada dentro de las diligencias de la referencia; muy respetuosamente me dirijo ante su Despacho el fin de contestar la demanda en legal forma, para lo cual procedo dentro del término del traslado de la siguiente manera:

EN CUANTO ALO HECHOS DE LA DEMANDA

Al Primero: - No es Cierta que la señora ANA MARIA LUQUERNA RODRIGUEZ haya girado la letra de cambio por \$20.000.000.00, para que la señora **BERENIEL SANCHEZ TABORDA** aceptara valor alguno, y es falso de toda falsedad, por cuanto esta le hizo firmar una letra de cambio en blanco, pero no le extendió la carta de instrucciones como la debía llenarla para su diligenciamiento y en qué fecha su vencimiento la precitada letra y por qué conceptos de acuerdo a la carta de instrucciones. Ya que esta era como respaldo sin necesidad de ella pues en el documento contrato de de arriendo suscrito entre las aquí partes, era en caso segun la demandante para cuando terminara el contrato si no había atraso en el pago de servicios y si estaba al día la arrendataria en los servicios públicos sobre inmueble que le dio en arrendamiento se la devolvería, y como no se ha terminado el contrato de arrendamiento de propiedad de la demandante y no esta en mora en los servicios por lo tanto es de mala fe que lleno esa letra por esos valores que contempló la letra y demás fecha de fechas de creación y vencimiento, tal y como se demostrara en la etapa probatoria (todo lo anterior afirmacion de mi poderdante)

AL Segundo. - No es cierto y totalmente falso que la señora Bereniel Sánchez haya aceptado incondicional e indivisiblemente pagar a la demandante ANA MARIA LUQUERNA RODRIGUEZ la suma contenida en la letra de cambio materia de la demanda. La demandante de mala fe (según afirmación de mi poderdante) lleno dicha letra a su acomodo sin que la demandante le debiera el dinero que sustenta la letra de cambio.

Al Tercero. - Nunca se dijo algo de pactar intereses por que la letra fue firmada en blanco y cuando se le puso de presente dicha letra de cambio estaba en blanco y por la confianza de mi poderdante y pensando que era una persona conocida le firmo la letra de cambio en blanco sin que le debiera ni un peso, en la contestación del punto primero de los hechos se anoto por que se firmo esa letra en blanco.

Al Cuarto. - Esto demuestra la contradicción de la demanda, pues en el libelo de mandatorio se afirma que no pactaron intereses y en este hecho afirma que la demandada no ha pagado ni capital ni interés que pactaron a pesar de los requerimientos efectuados: Esto demuestra que la letra de cambio fue firmada en blanco y la demandante la diligencio a su acomodo sin carta de instrucciones como se debía llenar y por que conceptos por la demandada no le debía un peso cuando le firmo la letra. Al Quinto. - No es atribuible por cuanto firmo el titulo en blanco y sin carta de autorización, además no debe capital relacionado en la letra de cambio, además que dicha letra no se puede hacer efectiva por cuanto no esta diligenciada en legal forma como lo preceptúa el código del comercio pues no aparece la firma del girador en el espacio reservado para tal fin.

AL SEXTO- No me consta y me atengo a lo que resulte probado.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

A nombre y representación de la parte demandada me opongo a todas y cada una de las pretensiones, por cuanto se ésta cobrando lo no debido, tal y como se demostrará en la etapa probatoria.

En cuanto a la 1.- Me opongo a su aceptación pues jamás la suma contemplada en el titulo es cierto ya que mi poderdante no le adeuda suma alguna contenida en la letra de cambio, ademas la letra no tiene el diligenciamiento respectivo de conformidad al Código del Comercio, por lo tanto no es exigible

La 2.- Me opongo por sustracción de materia pues si no le adeuda el capital demandado menos le deriva interés alguno que pagar.

La 3.- Esta oposición esta fundamenta en la anterior oposición.

La 4.- Me opongo igual por las dos razones anteriores anotadas.

La 5.- También me opongo por improcedente toda vez que a quien debe condenarse costas y costos es ala demandante por haber obrado de mala Fe

TACHA DE FALSEDAD DEL CONTENIDO DEL DOCUMENTO BASE DE LA DEMANDA.

Pido que bajo los trámites legales se sirva fallar el incidente de tacha, y como consecuencia declarar que lo contenido en la letra de cambio es falso de toda falsedad excepto la firma de la demandada

SUSTENTACION

La letra de cambio materia de la demanda su contenido es falso, por cuanto este no respalda suma que le haya entregado la demandante o debido la demandada, es diferente la controversia respaldada en un contrato de arrendamiento que quiere que desocupe el inmueble de

propiedad de la demandante, y acude a todas estas maniobras con el fin de obtener que le entreguen el apartamento.

EXCEPCIONES DE MERITO:

EXCEPCION DENOMINADA: COBRO DE LO NO DEBIDO

Sustentación

Esta se fundamenta en que las sumas pretendidas en la demanda no son exigibles por cuanto no le debe la precitada sumas por la que se demanda a la señora Bereniel Sánchez. Situación que se probara en la respectiva etapa.

EXCEPCION DENOMINADA: MALA AFE DE LA DEMANDANTE

Sustentación

Esta se fundamenta en que ha metido la demandante la demanda ante el Juzgado de Villavicencio cuando no le compete por el factor territorial ya que la demandante le tiene arrendado un apartamento en la ciudad de Yopal a la demandada y respaldado con un contrato de arrendamiento, la cual ha presentado demanda ante los Jueces Municipales, y esta EN TRAMITE UNA DEMANDA EJECUTIVA CON EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO EN EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL, en donde demandante y demandada son partes en el proceso de Yopal, entonces se ve de mala fe que la demandara en Villavicencio con el fin de que el proceso se hiciera a espaldas de la demandada para que no se pudiera defender situación que no pudo actuar en su momento procesal, si no se enteró fue hasta cuando le recogieron el carro por órdenes del Juzgado Tercero Civil Municipal y esta creyó que era el de Yopal y fue allí y efectivamente curso el proceso ejecutivo en su contra y ordeno el embargo de la camioneta que la demandante había solicitado y en espera que llegara de Tránsito, se enteró de la demanda paralela que había solicitado las mismas medidas en su contra dos demandadas ejecutivas El de Villavicencio con radicación Nro. 2021-00732.

EXCEPCION DE MERITO DENOMINADA LA LETRA DE CAMBIO MATERIA DE LA DEMANDA NO REUNE LOS REQUISITOS LEGALES PARA SU EJECUCION.

SUSTENTACION

Esta se fundamenta en que no fue llenada la letra de cambio para que prestara merito ejecutivo pues no aparece firmada por el girador ANA MARIA LUQUERNA, es decir que de conformidad al C. de Co, no cumple con las exigencias para que la letra sea exigible y para que se pueda ejecutar judicialmente, y por lo tanto así lo deberá declarar el señor Juez en su omento procesal.

EXCEPCION DE MERITO DENOMINADA: INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION

SUSTENTACION:

Esta se fundamenta en que no cumple con los requisitos exigidos por le Código del Comercio por cuanto se observa que la letra en mension no

aparece en el lugar respectivo la firma de ANA MARIA LUQUERNA RODRIGUEZ, ni su identificación, por lo tanto la misma letra es prueba para la presente excepción sea proproa, y se declare la nulidad de todo lo actuado y se ordene el archivo del proceso.

EXCEPCION DENOMINADA: INNOMINADA.

Sustentación

Esta se fundamenta que por Disposición legal el señor Juez debe declararla si de acuerdo al material probatorio encuentra fundamentada una excepción que a su criterio y valor probatorio debe declararla oficiosamente.

PRUEBAS:

Sírvase señor Juez tener las siguientes tanto para la contestación de la demanda como para las excepciones propuestas:

DOCUMENTALES- Sírvase tener como tal copia del auto mandamiento de pago librado por el señor Juez tercero Civil Municipal de Yopal ; dentro del proceso ejecutivo donde son partes las mismas que en el proceso de la referencia, en donde la demandante tenía pleno conociendo de la competencia para demandar, y que lo hizo en Villavicencio para que la demandada no se pudiera defender.

TESTIMONIALES. - Pido se fije fecha y hora para que tenga lugar la recepción del testimonio de LIZETT FERNANDA GOMEZ, quien es persona mayor de edad y vecina de la ciudad de Yopal, con esta prueba pretendo demostrar la contestación de los hechos, probar las excepciones propuestas y a las pretensiones dejarlas sin piso.

INTERROGATORIO DE PARTE. - Se sirva fijar fecha y hora para que tenga lugar la recepción de interrogatorio de parte que debe ser absuelto por la demandante señora ANA MARIA LUQUERNA RODRIGUEZ, Interrogatorio que se le formulara en forma escrita u verbal el día de la Audiencia. Con esto pretendo demostrar que la demandante no dice la verdad en sus hechos y pretensiones, con esta prueba pretendo desestimar la demanda y demostrar la tacha y la prosperidad las excepciones propuestas, y la tacha propuesta.

ANEXOS:

Me permito anexar: Copia del auto mandamiento de pago decretado por el Juzgado Civil Tercero de Yopal , relacionado en el acápite de las pruebas.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones personales en la carrera 19 Nro. 9 A-34 Ofc. 201 de Yopal Casanare, u al correo electrónico **mardoqueofonseca0@gmail.com**

Cordialmente,


MARDOQUEO MONROY FONSECA
C.C. # 19.154.671 de Bogotá.
T.P. # 58054 del C.S. de la J.



Rad. 2021-00732-00

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, El Juzgado:

DECRETA:

1. El embargo del derecho que sobre el vehículo automotor de placa FMF859 tiene el demandado **BERNIELO SANCHEZ TABORDA**, Librese comunicado a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, Librese el correspondiente oficio.

2. El EMBARGO y RETENCION de la Quinta (5ª) parte del salario mensual excluido el mismo total mensual vigente que le correspondan al demandado **BERNIELO SANCHEZ TABORDA** por su vínculo laboral y/o contractual como empleado de la **CONSTRUSERVICIOS DE CASANARE LTDA S.A.S.** Oficiase en tal sentido.

La medida se limita a la suma de \$32'000.000 pesos.

3. Seria del caso decretar el secuestro de muebles y enseres que posea el demandado **BERNIELO SANCHEZ TABORDA** del bien inmueble ubicado en la dirección Carrera 23 No. 37-157 Apto 202 Edificio Torre San Juan Barrio María Paz en Yopal Casanare pero como quiera que el Consejo **SUPERIOR DE LA JUDICATURA** mediante Acuerdo **CSJME-20-81** de fecha 07 de Septiembre de 2020, en su numeral 1ro suspendió las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes de manera indefinida. Por lo anterior una vez se tenga conocimiento del levantamiento de dicha suspensión se dispondrá el ingreso del presente proceso al despacho para decretar la entrega el secuestro.

4. El **EMBARGO y RETENCION** de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el demandado **BERNIELO SANCHEZ TABORDA** en CUENTAS CORRIENTES, de AHORROS, CDT's o algún otro, en las entidades bancarias mencionadas por el demandante. Oficiase.

Carrera 20 No. 228-73 Plaza de Estudios Centro de Justicia Ciudad 300
700000 Villavicencio (Meta) - Colombia
Teléfono: (01) 700 700 7000
Correo electrónico: juzgado.tercero.civil@judicial.gov.co

Rad. 2021-00732-00

25/03

25

**RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN - PROCESO
50001400300320210103600 - DEMANDANTE: FADES - DEMANDADOS: JORGE
ARMANDO MEZU Y OTRA**

Manuel Ricardo Rey Vélez <mrrv.esau.93@gmail.com>

Vie 25/03/2022 2:43 PM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO MUY RESPETUOSAMENTE ESTANDO DENTRO DE LOS TÉRMINOS LEGALES, INTERONGO RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 23/03/2022 POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDIÓ RECHAZAR LA DEMANDA CON EL ARGUMENTO QUE NO SE SUBSANÓ DE LOS YERROS E IMPRECISIONES JURÍDICAS DEPRECADOS EN EL AUTO DE FECHA 18/01/2022, CUANDO EL SUSCRITO REALIZÓ LA SUBSANACIÓN MEDIANTE MEMORIAL DEL DÍA MARTES 25/01/2022 A LAS 23:26 HORAS, EL CUAL SE ENTIENDE RECIBIDO EL 26/01/2022, ES DECIR, EL QUINTO DÍA HÁBIL SIGUIENTE A LA NOTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA INADMISORIA.

ASÍ LAS COSAS, DEBE REVOCARSE LA DECISIÓN ADOPTADA EN EL AUTO ATACADO Y EN SU LUGAR DEBE LIBRARSE EL MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO SOLICITADO EN LA DEMANDA, EN CASO DE NO ACCEDERSE AL RECURSO HORIZONTAL, SOLICITO SE CONCEDA EL DE ALZADA ANTE EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META (REPARTO).

ALLEGO COMO PRUEBAS, LA SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA.

ATENTAMENTE,

MANUEL RICARDO REY VÉLEZ

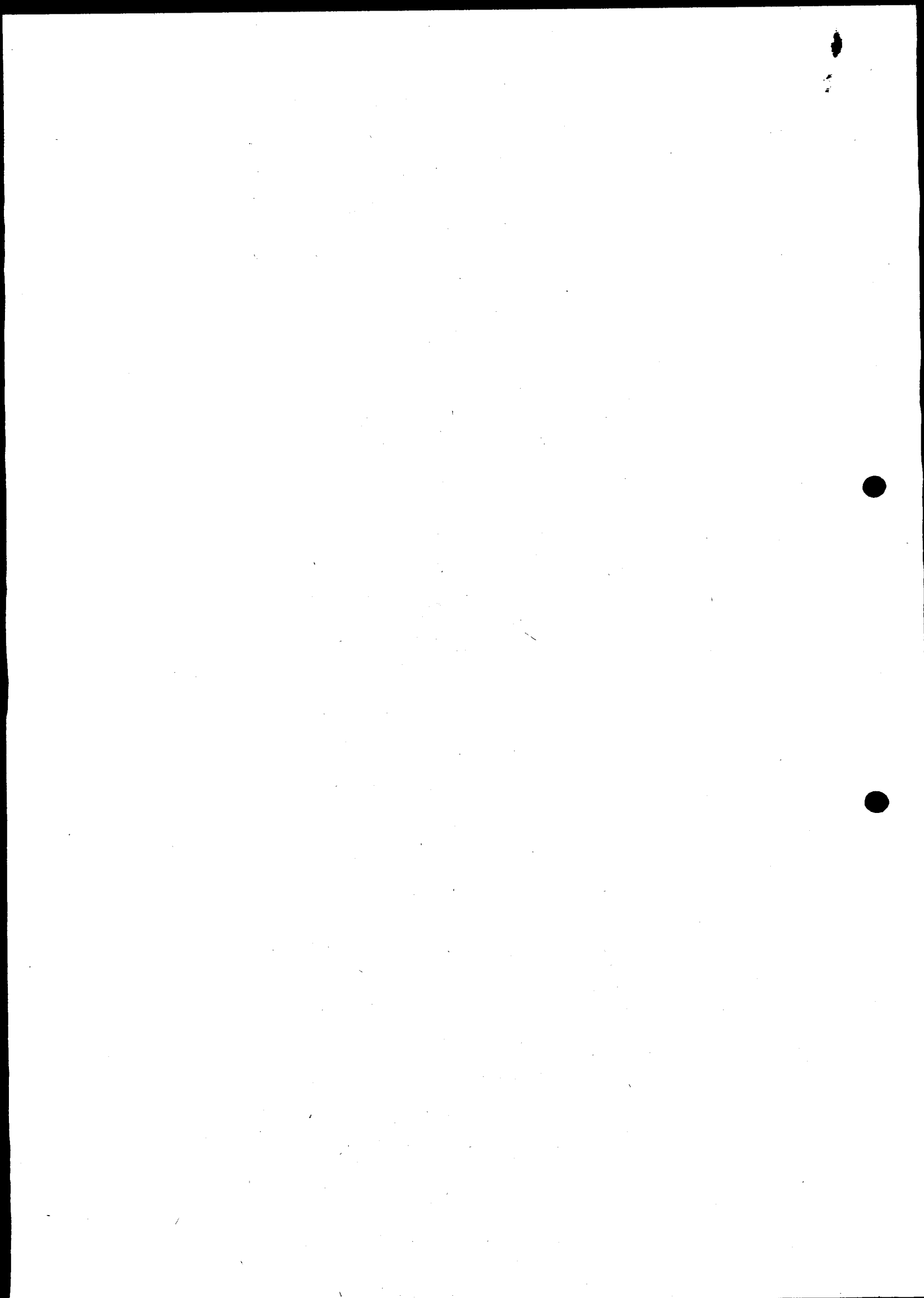
C.C. No. 1.123.532.593

T.P. No. 281.384 DEL CSJ.

CELULAR 310 576 3930.



Libre de virus. www.avast.com





Manuel Ricardo Rey Vélez <mrrv.esau.93@gmail.com>

**SUBSANACIÓN DEMANDA - PROCESO 50001400300320210103600 - DEMANDANTE:
FADES - DEMANDADOS: JORGE ARMANDOMEZU Y OTRA**

1 mensaje

Manuel Ricardo Rey Vélez <mrrv.esau.93@gmail.com>
Para: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

25 de enero de 2022, 23:26

POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO MUY RESPETUOSAMENTE ESTANDO DENTRO DE LOS TÉRMINOS LEGALES, SUBSANO LA DEMANDA, ALLEGANDO LA PROYECCIÓN DE PAGOS SOLICITADA EN EL AUTO INADMISORIO DE FECHA 18 DE ENERO DEL 2022.

ATENTAMENTE,

MANUEL RICARDO REY VÉLEZ
C.C. No. 1.123.532.593
T.P. No. 281.384 DEL CSJ.
CELULAR 310 576 3930.

 **JORGE ARMANDO MEZU.pdf**
85K

Archivo
15/06/21

Expediente 50001400300320210012000 Restitución de inmueble Álvaro Torres Vigoya

Marcos Medina <marcomedina1961@gmail.com>

Jue 17/03/2022 4:28 PM

Caja 230/jud.

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (6 MB)

20220315121850637 (1).pdf;

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio - Meta.

REF: EXPEDIENTE No. 50001400300320210012000
PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
DE: ALVARO TORRES VIGOYA
CONTRA: HEYNA LUZ PEÑA GONZALEZ

MARCO ANTONIO MEDINA MARTINEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de la firma, actuando como apoderado del señor ALVARO TORRES VIGOYA, respetuosamente manifiesto a Usted que, el veinte de abril de los dos mil veintiuno (20-04-2021), radique el escrito de subsumión de la demanda referida, sin que su Despacho realizará el análisis jurídico correspondiente.

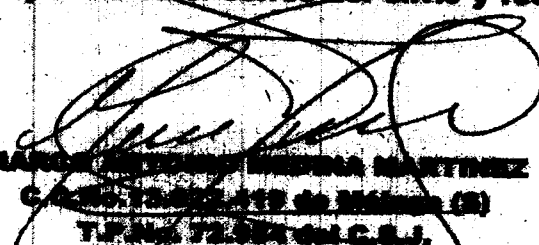
Con fecha, cuatro de junio de los dos mil veintiuno (04-06-2021), se radica escrito de reposición contra el auto del treinta uno de mayo de los dos mil veintiuno (31-05-2021) sin que, a la fecha, su Despacho, haya decidido el recurso.

El tres de diciembre de los dos mil veintiuno (03-12-2021), se radica solicitud, por que, el Despacho decidiera, sobre los escritos mencionados.

El catorce de marzo del dos mil veintidós (14-03-2022), a través de mi correo electrónico, se me informa que, no se encuentra recibidos por su Despacho los documentos aportados.

Con el fin de dar claridad y, para que se decida lo pertinente, anexo copia de la subsumisión de demanda, recurso de reposición y las constancias que aparece en el correo del envío y recibido, en once folios.

Cordialmente,


MARCO ANTONIO MEDINA MARTINEZ
C.A. NO. 12.000.019 de Mérida (S)
T.P.A. 12.000.019 de Mérida (S)
marcomedina1201@gmail.com

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio - Meta.

REF: EXPEDIENTE No.50001400300320210012000
PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
DE: ALVARO TORRES VIGOYA
CONTRA: HEYMA LUZ PEÑA GONZALEZ

MARCO ANTONIO MEDINA MARTINEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de la firma, actuando como apoderado del señor **ALVARO TORRES VIGOYA**, estando en el término procesal, doy cumplimiento al auto proferido por su Despacho, el doce de abril de los dos mil veintiuno (12-04-2021), en las siguientes términos:

HECHO TERCERO: La demandada señora **HEYMA LUZ PEÑA GONZALEZ**, no ha cancelado los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de: agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del dos mil diecinueve (2019; enero, febrero, marzo, abril mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del dos mil veinte (2020); enero, febrero marzo y abril de los dos mil veintiuno (2021).

La demandada señora **HEYMA LUZ PEÑA GONZALEZ**, no ha cancelado el valor correspondiente al pago de administración durante los meses agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del dos mil diecinueve (2019; enero, febrero, marzo, abril mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del dos mil veinte (2020); enero, febrero marzo y abril de los dos mil veintiuno (2021).

PRETENSIONES

- 1.- Se declare terminado el contrato de arrendamiento de inmueble, celebrado el día primero de agosto del dos mil dieciocho (01-08-2018), entre el señor **ALVARO TORRES VIGOYA** como arrendador y la señora **HEYMA LUZ PEÑA GONZALEZ**, como arrendataria, por incumplimiento en

el pago de administración y los cánones de arrendamiento pactados, según lo establecido en el contrato de arrendamiento.

2.- Se condene a la demandada señora HEYNA LUZ PEÑA GONZALEZ, a restituir al demandante señor ALVARO TORRES VIGOYA, el inmueble ubicado en la carrera 44 No.07-00 Niz 3 casa 1 condominio monte arroyo del municipio de Villavicencio - Meta, con matrícula inmobiliaria No.230-150762 de la oficina de instrumentos públicos de Villavicencio - Meta, protocolizada a través de la escritura pública No.4229 del 19 de octubre del 2010, de la notaría tercera del circuito notarial de Villavicencio, en la que se otorgan los derechos del estado inmobiliario esta unidad de dominio privado individual sobre un área privada total de 240.00 m². De los cuales 63.14 m². Son áreas privadas construida cerrada (A.P.C.C.) del primer piso, 62.85 m². Son áreas privadas construida cerrada (A.P.C.C.) del segundo piso 30.04 m². Son áreas privadas construida cerrada (A.P.C.C.) del ático. Consta el medio por el oriente, en extensión de 2.50ml, con muro común del mismo condominio, fachada común al medio por el este, en línea quebrada de 4.47, 1.35 y 2.50ml, que separa terreno del mismo condominio, fachada común al medio por el occidente, en extensión de 1.50ml, con área privada construida cerrada de la misma casa, fachada común al medio por el oeste, con entropías común que lo separa del segundo piso por el norte, con pared común que lo separa de terreno común. Área privada construida abierta (A.P.C.C.1) del segundo piso por el norte en extensión de 1.40ml, con área privada construida cerrada de la misma casa, fachada común al medio por el norte, en extensión 1.50ml, con cubierta y vació común del mismo condominio, fachada común al medio por el sur, en extensión de 2.40ml, con cubierta y vació común del mismo condominio, fachada común al medio por el occidente, en extensión de 1.50ml, en parte con cubierta y vació común del mismo condominio, fachada común al medio y en parte con área privada construida cerrada de la misma casa, fachada común al medio por el oeste, con cubierta común del mismo condominio por el norte, con entropías común que lo separa del primer piso. Área privada construida abierta (A.P.C.C.2) del segundo piso por el norte, en extensión de 2.70ml, con vació común del mismo condominio, fachada común al medio por el oriente, en extensión 1.50ml, con vació común del mismo condominio, fachada común al medio por el sur, en extensión de 2.70ml, con área privada construida cerrada de la misma casa, fachada común al medio, por el occidente, en extensión de 1.50ml, con área privada construida cerrada de la misma casa, fachada común al medio por el oeste, con cubierta común del mismo condominio; por el norte con entropías común que separa del primer piso.

Área privada construida abierta (A.P.C.A.) del Attilio; por el norte, en extensión de 2.70ml., con área privada construida cerrada de la misma casa, fachada común al medio; por el oriente, en extensión 1.08ml., con cubierta común del mismo condominio, fachada común al medio; por el cenit, con cubierta común del mismo condominio; por el nadir, con entrepiso común que lo separa del segundo piso. Área privada libre blanda (A.P.L.B.); por el norte, en extensión de 8.38ml., con las Casa 7 y 8 de este mismo Multifamiliar, muro común al medio; por el oriente, en línea quebrada de 10.25 y 2.38ml., con zonas comunes del mismo condominio, fachada común al medio; por el sur, en línea quebrada de 2.74, 8.50 y 7.21., en parte con zonas comunes del mismo condominio y en parte con áreas privadas de la misma casa, fachada común al medio; por el occidente, en privada construida abierta (A.P.C.C.2.) del segundo piso, 2.92 m2. Son área privada construida abierta (A.P.C.A.) DEL Attilio y 55.41 m2. Son área privada libre blanda (A.P.L.B.). El alindamiento de las áreas del primer piso, segundo piso y attilio es el siguiente: área privada construida cerrada (A.P.C.C.) del primer piso; por el norte, en extensión de 6.94ml., con área privada libre blanda de la misma casa, fachada común al medio; por el oriente, en extensión de 8.18ml., con área privada libre blanda de la misma casa, fachada común al medio; por el sur, en línea quebrada de 2.97, 0.41, 1.52, 1.05, 0.18, 0.78 y 2.48ml., en parte con área privada construida abierta de la misma casa, fachada común al medio y en parte con zonas comunes del mismo condominio, fachada común al medio; por el occidente, en línea quebrada de 4.17, 0.18, 0.38, 0.18, 2.25, 0.18, 0.30, 0.18 y 3.68ml., con la Casa 2 de este mismo Multifamiliar, muro común al medio; por el cenit, con entrepiso común que lo separa del segundo piso; por el nadir, con placa común que lo separa del terreno común. Área privada construida cerrada del segundo piso; por el norte, en línea quebrada de 4.44, 2.80 y 2.82ml., en parte con vacío común del mismo condominio, fachada común al medio y en parte con área privada construida abierta de la misma casa, fachada común al medio; por el oriente, en extensión de 7.58ml., con vacío común del mismo condominio, fachada común al medio; por el sur, en línea quebrada de 3.92, 1.27, 2.55, 4.07 y 0.79ml., en parte con área privada construida abierta de la misma casa, fachada común al medio y en parte con vacío sobre zonas comunes del mismo condominio, fachada común al medio; por el occidente, en extensión de 6.79ml., con la cas 2 de este mismo multifamiliar, muro común al medio, por el cenit, con entrepiso común que lo separa del attilio; por el nadir, con entrepiso común que lo separa del primer piso. Área privada construida cerrada (A.P.C.C.) del attilio; por el norte, en línea quebrada de 1.70, 1.90 y 4.54ml., con cubierta y vacío común del mismo

condominio, fachada común al medio; por el oriente, en extensión de 7.84ml., con cubierta y vació común del mismo condominio, fachada común al medio; por el sur, en línea quebrada de 3.82, 2.27 y 2.62ml., en parte con área privada construida abierta de la misma casa, fachada común al medio y en parte con cubierta común del mismo condominio, fachada común al medio; por el oriente, en extensión de 3.67ml., con cubierta común del mismo condominio, fachada común al medio; por el occidente, con cubierta común del mismo condominio; por el nadir, con entrapiso común que lo separa del segundo piso. Área privada construida abierta (A.P.C.A.) del primer piso; por el norte, en línea quebrada de 1.52, cuyos se encuentran determinados con exactitud en cada una de ellas. Las áreas señaladas anteriormente están expresas en los planos de propiedad horizontal número PH-8, PH-9 Y PH-10 que se protocolizó. **LINDEROS GENERALES.** El lote de terreno sobre el cual se desarrolla el **CONDOMINIO MONTAÑERO-Propiedad Horizontal**, se determina por los siguientes linderos y área **NORTE:** Entre el punto 37 A 4 E3 Y EL PUNTO 30 A9 en distancias sucesivas de 303.88, 15.94 y 15.94 metros linda con la carrera 44. **SUR:** Entre el punto 37 A3 y el punto 37 A4, en longitud de 130.57 metros linda con la Proyección calle 7 - Avenida Jiménez. **OCCIDENTE:** Entre el punto 37 A4E1 en distancias sucesivas de 4.71, 91.91, 4.34, 9.99 y 42.50 metros linda con la carrera 45 y entre los puntos 37 A4E2 y el punto 37 A4E3, en longitud de 166.78 metros linda con el futuro Parque Urbano Antena 63 y encierra, para un área de 38.103.71 m².

3.- Que no se escucha a la demandada señora **HEYMA LUZ PEÑA GONZALEZ** en el transcurso del proceso mientras no consignen el valor de los cánones adeudados correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2019; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2020; enero, febrero, marzo, abril del 2021 y se incluyan los faltantes meses hasta el momento de su pago.

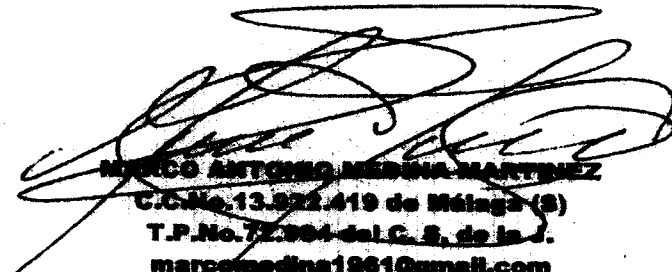
4.- Que no se escucha a la demandada señora **HEYMA LUZ PEÑA GONZALEZ** en el transcurso del proceso mientras no consigne el valor del pago correspondiente a la administración adeudada correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2019; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2020; enero, febrero, marzo, abril del 2021 y se incluyan los faltantes meses hasta el momento de su pago.

5.- Se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado a favor del señor ALVARO TORRES VIGOYA de conformidad con el artículo 384 del Código General del Proceso.

6.- Se condene a la demandada al pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso.

De la manera respetuosa solicito a usted, Señor Juez, admitir la demanda y continuar, con el trámite procesal.

Cordialmente,



MARCO ANTONIO MEDINA MARTINEZ
C.C.No.13.922.419 de Málaga (S)
T.P.No.72.994 del C. S. de la J.
marcomedina1991@gmail.com
Cel.311-5666948



1 reservation

Juiz de 03 Civil Municipal - Mts - Vitoriano <vitoriano@condo.juizdemts.gov.br>
Para: Marcos Medina <marcomedina1981@gmail.com>

20 de abril de 2021, 14:38

Se acusa de recibido.

Senior(a) Usuari(a):

Ha de tener en cuenta que los memoriales elevados deben contener la identificación plena del peticionario y que, con respecto al fondo, se requiere un completo y detallado relato de los hechos y circunstancias que motivaron la demanda y el desarrollo de la misma, así como la clase de procesamiento de especificar la calidad en la que actúa el peticionario junto con los datos necesarios para contactarlo en caso de ser necesario.

Las solicitudes SÓLO podrán hacerse desde las áreas relacionadas en la demanda o en la contestación de ésta.

Abstracción de un perfil con 100 caracteres. Incluye una lista de palabras clave y una descripción de la persona.

La atención vital es en horario laboral de Lunes a Viernes de 09:30 am. a 12:00 m y de 01:30 p.m. a 03:00 p.m., por fuera de estos horarios en fines y días festivos, el servicio es prestado en horario vital de atención presentado a primera hora hábil del día siguiente.

EN CASO DE NO CUMPLIR CON LAS CARACTERISTICAS ACUDEFINIDAS NO SE ATRIBUYA EN CUENTA EL SOLICITUD

Condolmente,

MAURICIO NENLA HOYOS

JUNEZ

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Nueva Andina de Comercio. Si no es el destinatario de este correo y le resulta por error información de terceros, respondiendo al remitente y solicitando cualquier acción que pueda tomar el mismo. Si no es el destinatario, por favor no divulgar esta información a terceros, ya que la misma puede estar sujeta a leyes de confidencialidad. Si usted es el destinatario de este correo, le solicitamos mantenerlo reservado en general sobre la información de este mensaje, sus contenidos y su contenido digital, a no ser que usted sea el destinatario específico. Por lo que le pedimos que considere si es necesario mantenerlo reservado, cuando sea posible guardarlo como un archivo digital.

<https://doi.org/10.1016/j.jmb.2019.05.007>

**Señor
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio - Meta.**

**REF: EXPEDIENTE No.50001400300320210012000
PROCESO: RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
DE: ALVARO TORRES VIGOYA
CONTRA: HEYMA LUZ PEÑA GONZALEZ**

MARCO ANTONIO MEDINA MARTINEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de la firma, actuando como apoderado del señor ALVARO TORRES VIGOYA, estando en el término procesal, respetuosamente ante Usted, interpongo recurso de reposición contra el auto proferido por su Despacho el treinta y uno de mayo del dos mil veintiuno, en el proceso referido, con el fin que se revoque en su totalidad y se acepte lo solicitado, por la parte actora, teniendo en cuenta lo siguiente:

1.- En auto proferido por su Despacho el doce de abril del dos mil veintiuno (12-04-2021), se inadmitió la demanda, en referencia y, en el numeral primero se solicitó "Deberá incluir de forma clara los cánones causados e impagados pues por disposición del numeral 4 del art.82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, expresado con claridad y precisión".

En el escrito de subsanación de la demanda presentado el veinte de abril del dos mil veintiuno, se dio pleno cumplimiento a lo solicitado por su Despacho; Es decir, enunciar los cánones de arrendamiento adeudados. Igualmente, a lo solicitado en el numeral segundo del citado auto.

El auto que ordena subsanar una demanda, establece con claridad las inconsistencias presentadas y la parte llamada a subsanar, debe limitarse a aportar lo solicitado por el Despacho.

No es entendible la razón de su Despacho, para que se rechace la demanda, con el argumento que, no se enuncio el valor del canon de arrendamiento, del que no se mencionó nada en absoluto en el auto del doce de abril del dos mil veintiuno y que aparece plenamente determinado en el contrato de arrendamiento y, en el escrito de la demanda.

Con el mayor respeto que siempre he tenido por las decisiones proferidas por los funcionarios de la administración de justicia, de la manera más comedida solicito, sea revocado el auto del treinta y uno de mayo del dos mil veintiuno y en su lugar, se ordene seguir adelante con los trámites pertinentes en este proceso; Además, se debe tener en cuenta que, el fin de la administración de justicia, es dar la solución a los inconvenientes jurídicos generados entre las personas. Soluciones

Conditions:

SPENDING LISTING

UNITED STATES DEPARTMENT OF JUSTICE

FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION

WASHINGTON, D.C.

DATE: [illegible]

BY: [illegible]

[Large handwritten signature or initials across the bottom half of the page]

Gmail

in: sent

+ Redactar

Recibidos 410

★ Destacados

⌚ Postpuestos

➤ Enviados

Borradores 79

▼ Más

Meet

➤ Nueva reunión

➤ Unirse a una reunión

Hangouts

Marcos

No hay chats recientes
Iniciar uno nuevo

EXPEDIENTE 50001400300320210012000

Marcos Medina <marcomeaina1961@gmail.com>
para cmpl03vclo

De: Marcos Medina <marcomeaina1961@gmail.com>

Para: cmpl03vclo@candoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: 4 jun 2021, 9:03

Asunto: EXPEDIENTE 50001400300320210012000

Enviado por: gmail.com

REPOSICION EXP...

Responder

Reenviar

Gmail - EXPEDIENTE 88001400300320210012000



1. Introduction

Haroon Mody haroonmody1991@gmail.com
 Fax: ampt00violet@gmail.com ampt00violet@gmail.com

4 de junho de 2021, 8:03

REPERCUSSION EXP.3 202109126.docx
130K

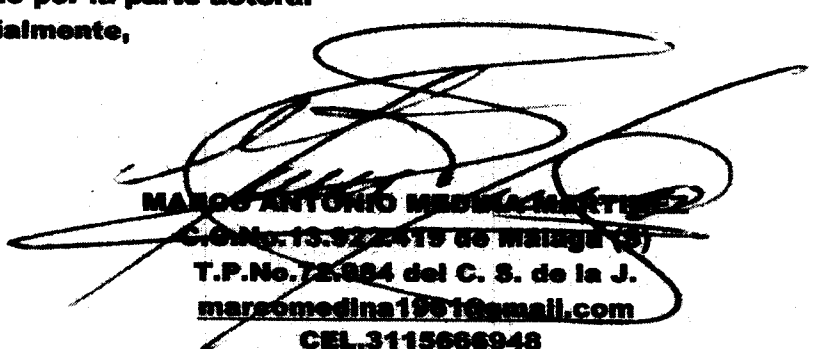
Señor
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio - Meta.

REF: EXPEDIENTE No.50001400300320210012000
PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
DE: ALVARO TORRES VIGOYA
CONTRA: HEYMA LUZ PEÑA GONZALEZ

MARCO ANTONIO MEDINA MARTINEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de la firma, actuando como apoderado del señor ALVARO TORRES VIGOYA, respetuosamente manifiesto a Usted que, el veinte de abril del dos mil veintiuno (20-04-2021), radique el escrito de subsanación de la demanda referida, sin que su Despacho realizará el análisis jurídico correspondiente. Con fecha, cuatro de junio del dos mil veintiuno (04-06-2021), se radico escrito de reposición contra el auto del treinta uno de Mayo del dos mil veintiuno (31-05-2021), sin que a la fecha, su Despacho, haya decidido el recurso.

Teniendo en cuenta la gravedad del asunto, por la acumulación injustificada de la deuda, por parte de la arrendataria, de la manera mas respetuosa, solicito al Despacho, la decisión favorable a lo pedido por la parte actora.

Cordialmente,



MARCO ANTONIO MEDINA MARTINEZ

C.O.No.13.922.419 de Maitica (C)

T.P.No.72.884 del C. S. de la J.

marcomedina1991@gmail.com

CEL.3115666948



Marcos Medina <marcomedina1901@gmail.com>

EXP.50001400300320210012000

2 mensajes

Marcos Medina <marcomedina1901@gmail.com>
Para: omp03vdo@ceadaj.ramajudicial.gov.co

3 de diciembre de 2021, 16:17

EXP. No. 50001400300320210012000, 2 av
72KJuzgado 03 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <omp03vdo@ceadaj.ramajudicial.gov.co>
Para: Marcos Medina <marcomedina1901@gmail.com>

14 de marzo de 2022, 16:02

RAMA JUDICIAL PODER JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILAVICENCIO

en atención a su solicitud, me permito informarle que se realizó búsqueda en el correo electrónico a fin de verificar la información aportada y el escrito del recurso a que hace referencia no fue recibido en este Despacho.

por lo anterior no es posible darle trámite a su solicitud.

att:

Dayana Nataly Gómez Braso
Juzgado Tercero Civil
Municipal de VillavicencioDe: Marcos Medina <marcomedina1901@gmail.com>
Enviado: viernes, 3 de diciembre de 2021 3:17 p.m.
Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <omp03vdo@ceadaj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: EXP.50001400300320210012000

82
Fwd: (764) PROCESO EJECUTIVO 2019-00733 FONDO NACIONAL DEL AHORRO
CONTRA JOSE RUBIEL MONTOYA CAMARGO

Verpy Consultores SAS <verpyconsultoressas@gmail.com>

Lun 28/03/2022 11:21 AM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (1 MB)

2020-08-25 recurso reposicion y apelacion 2019-00733 (764).pdf;

Señor

JUEZ 3 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Proceso Ejecutivo Hipotecario No. **2019-00733**

Demandante: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**

Demandado: **JOSE RUBIEL MONTOYA CAMARGO**

Remito nuevamente recurso de reposición en subsidio de apelación, lo anterior para su trámite legal y correspondiente.

PAULA ANDREA ZAMBRANO
Apoderada FNA

----- Forwarded message -----

De: **Verpy Consultores SAS** <verpyconsultoressas@gmail.com>

Date: mar, 25 ago 2020 a las 13:50

Subject: (764) PROCESO EJECUTIVO 2019-00733 FONDO NACIONAL DEL AHORRO CONTRA JOSE
RUBIEL MONTOYA CAMARGO

To: <cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ 3 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Proceso Ejecutivo Hipotecario No. **2019-00733**

Demandante: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**

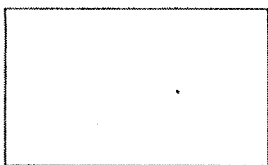
Demandado: **JOSE RUBIEL MONTOYA CAMARGO**

Cordial saludo,

Por el presente adjunto memorial para su trámite respectivo.

Favor confirmar recibido.

Atentamente,



PAULA ANDREA ZAMBRANO
Apoderada FNA

☐ Carrera 7 No.17-01 Of. 630
Edificio Colseguros Carrera 7
Bogotá D.C., Colombia

☐ +57 (1) 2835892
+57 3223313419
+57 3214217426





Carrera 7 No. 17-01 Oficina 630
Edificio Colseguros Carrera 7
Bogotá D.C., Colombia

(+57) 3223313419
(+57) 1-2835892

Verpyconsultoressas@Gmail.com

Consecutivo Verpy: 764-004-2020-01295
Referencia Cliente: 86059006-09
Proceso: 2019-00733

Página 1 de 2

Doctor

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

KR 29 #33B-79 TO A OF 309 PALACIO DE JUSTICIA

E. S. D.

REF: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2019-00733

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

Demandado: JOSE RUBIEL MONTOYA CAMARGO

PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, de las condiciones conocidas en el presente asunto, actuando en calidad de apoderada del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, debidamente reconocida en el proceso, a usted manifiesto que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION** en contra del auto de fecha 20 de Agosto de 2020, en términos, para que se revoque la decisión tomada y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda, atendiendo lo siguiente:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Mediante auto del 26 de febrero de 2020 el despacho inadmite la demanda requiriendo que se aclarara respecto del capital pretendido, capital en mora y saldo insoluto, como quiera que el pretendido es mayor al inicialmente pactado.

El día 5 de marzo de 2020 y en términos, se radicó memorial subsanatorio donde se explica que el crédito se constituyó por 193355.5427 UVR que para la fecha del desembolso 21 de marzo de 2013, a la cotización de \$205.0339, equivalen a TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE. (\$39,644,441).

Igualmente se manifestó en el mencionado memorial que a la fecha de presentación de demanda, sumando capital en mora y saldo insoluto, el demandado adeudaba 172904.8632 UVR que a la cotización de \$268.6179 para el día 12 de Agosto de 2019 equivalen a CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTAY UN PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$46.445.341,25), lo que implica que se está cobrando un valor inferior



Carrera 7 No. 17-01 Oficina 630
Edificio Colseguros Carrera 7
Bogotá D.C., Colombia

(+57) 3223313419
(+57) 1-2835892

Verpyconsultoressas@Gmail.com



Consecutivo Verpy: 764-004-2020-01295

Referencia Cliente: 86059006-09

Proceso: 2019-00733

Página 2 de 2

al pretendido, como quiera que el sistema de amortización del crédito es UVR, que de acuerdo al valor de la cotización de esta unidad de valor al 12 de Agosto de 2019, la cual es mayor a la de la fecha de desembolso, arroja una equivalencia mayor a la inicial, situación que es legal y fue aceptada por el demandado.

Por lo anterior, Señor Juez, con mi usual respeto, solicito se revoque la decisión decretada mediante auto del 20 de Agosto de 2020 y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda.

Del Señor Juez,

PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA

C.C. No. 1.026.292.154 de Bogotá

T.P. No. 315.046 del C. S. de la J.

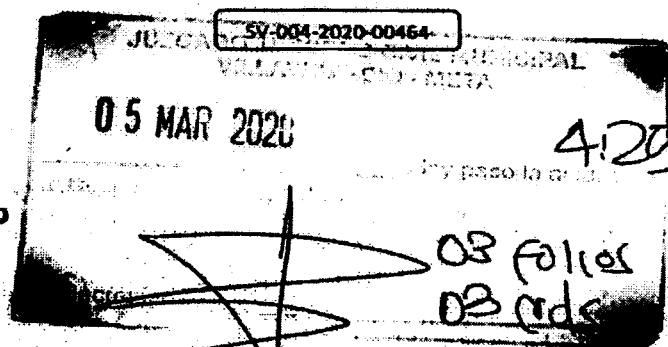
Procesado: JPrada

Verpy

Carrera 7 No. 17-01 Oficina 630
Edificio Colseguros Carrera 7
Celular 3214217426
verpyconsultores@gmail.com
Bogotá D.C.

84

Doctor
MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
KR 29 #33B-79 TO A OF 309 PALACIO DE JUSTICIA
E. S. D.



REF: SUBSANACIÓN
PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 201900733
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado: JOSE RUBIEL MONTOYA CAMARGO

PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, de las condiciones conocidas en el presente asunto, actuando en mi calidad de apoderada del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, teniendo en cuenta el auto de fecha 26 de Febrero de 2020 por el presente me permito subsanar la demanda presentada atendiendo los siguientes:

Se precisa y aclara al despacho que el demandado suscribió para la génesis del crédito otorgado, hipoteca a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO por 193355.5427 UVR que para la fecha del desembolso 21 de Marzo de 2013, a la cotización de \$205.0339, equivalen a TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE. (\$39,644,441). Como quiera que el pagaré se diligenció el 12 de diciembre de 2012, de acuerdo con la fecha de presentación personal por parte del demandado, en los términos de la carta de instrucciones, el valor plasmado en dicho documento corresponde al valor total de la obligación contraída con el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, es decir la suma \$39,644,441 concordante con la hipoteca suscrita.

A la fecha de presentación de esta demanda, de acuerdo con la tabla de amortización y estado de cuenta judicial allegados, que complementan el presente título, el demandado se constituyó en mora desde el 6 de Julio de 2018, adeudando 6,191.1222 unidades de valor real "UVR" que a la cotización de \$268.6179 para el día 12 de Agosto de 2019 equivalen a la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUARENTA Y SEIS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$1,663,046.25) por concepto de cuotas de capital en mora y 166,713.7410 unidades de valor real "UVR" que a la cotización de \$268.6179 para el día 12 de Agosto de 2019 equivalen a la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON CENTAVOS (\$44,782,295.00) por concepto de saldo insoluto de la obligación, para un total de capital adeudado de 172904.8632 UVR equivalente a \$46.445341,25.

